



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Amparo Directo 303/2021
Toca penal: 336/2017
Carpeta de Juicio Oral: TJO/00013/2017.
Procedencia: Tribunal de Enjuiciamiento de la
Primera Región Judicial con sede en Ciudad
Victoria, Tamaulipas
Acusado: *****

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

SALA COLEGIADA DE ORALIDAD EN MATERIA PENAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, el toca penal de juicio oral número **336/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia condenatoria del uno de septiembre del dos mil diecisiete, dictada contra ***** , por los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , por el Tribunal de Enjuiciamiento, de la Primera Región Judicial con sede en esta Ciudad Capital; dentro del juicio identificado con número TJO/0013/2017 derivado de la carpeta administrativa *****; siendo el quejoso el sentenciado dentro del Juicio de amparo directo 303/2021, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, y el cual resolvió en auxilio el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al cuaderno auxiliar 189/2022, y en el que se dictó la resolución que ahora se cumplimenta, en la cual se concedió al prenombrado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el sexto considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución del dieciocho de

febrero de dos mil veinte, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal antes especificado, por lo que se dicta resolución de nueva cuenta.

Cabe precisar que el presente amparo sólo fue promovido por el acusado *****, motivo por el cual, la presente resolución sólo versará única y exclusivamente por lo que a él se refiere, y;

I. ANTECEDENTES

Proceso de origen.

Ante el Tribunal de Juicio Oral de la Primera Región, se integró a *****, la carpeta administrativa *****, por su probable intervención en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado, previstos y sancionados por los artículos 212, fracción II, 329, 336, 337 y 342, fracción II, del Código Penal en vigor, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.

Juicio Oral.

El Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Primera Región Judicial con residencia en esta ciudad, una vez enterado del auto de apertura, cita a audiencia de juicio de debate, llevándose acabo los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, y treinta de agosto del dos mil diecisiete; audiencia de alegatos de clausura del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete; audiencia de emisión de fallo del uno de septiembre del mes y año en cita; así como la audiencia de individualización y reparación del daño efectuadas el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuatro y cinco de septiembre del dos mil diecisiete; y la audiencia de lectura y explicación de sentencia del doce del mes y año mencionados.

Sentencia

Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el Tribunal de Enjuiciamiento con Jurisdicción en la Primera Región Judicial con sede en esta ciudad, el uno de septiembre del dos mil diecisiete dictó sentencia condenatoria dentro de la audiencia de emisión del fallo, en contra de ***** , por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , la cual se pronunció en los siguientes términos:

1) Se consideró a ***** , penalmente responsable de los delitos abuso de autoridad y homicidio calificado.

2) Tomando en consideración el grado de culpabilidad estimado, y que es el equidistante entre el mínimo y el medio y además aplicando las reglas del concurso ideal contemplado en el artículo 25 en relación con el Código Punitivo de la Materia, se le impuso a ***** , una pena de veintinueve años cuatro meses y quince días de prisión y multa de ciento setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento en que se suscitaron los hechos y que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), que es la cantidad de \$12,783.00 (doce mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), y se le inhabilitó para desempeñar una comisión o puesto público por el equivalente a dos años nueve meses de prisión, penalidad contenida dentro de los artículos 212 y 337 del Código Penal en vigor.

3) De igual manera se le condenó al pago de la reparación del daño por la suma de \$1,667,064.69 (un millón seiscientos sesenta y siete mil sesenta y cuatro pesos 69/100 m.n.), por cuanto hace al delito de homicidio calificado, cantidad que deberá ser pagada en forma solidaria en términos de los artículos 86 y 89 del Código Penal en vigor.

4) No se condenó al sentenciado por cuanto hace al pago de la reparación del daño por el delito de abuso de autoridad.

5) Se estableció que se amonestara al sentenciado a fin de que no reincidiera, advirtiéndole que en caso contrario se le podría imponer una sanción mayor.

6) Así mismo, una vez que causara ejecutoria el fallo condenatorio en términos de lo previsto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitiría copia al Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado.

Apelación.

Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación en tiempo y por parte legitimada, además de expresar sus respectivos agravios por escrito, motivo por el cual se le tuvo por admitido, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Primera Región Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, una vez integrado el recurso de apelación, remitió a esta Alzada, el original de la carpeta de juicio oral TJO/0013/2017, así como trece DVD certificados con sello del Tribunal y firma del Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Asimismo, ***** madre del occiso ***** se pronunció respecto a los agravios expuestos por el acusado, y esta Sala Colegiada en Materia Penal de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, tuvo por admitido el recurso.

Cabe mencionar que el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico de la Víctima no hicieron manifestación alguna respecto al recurso de apelación interpuesto.

Por lo que por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, en donde se formó el toca penal 336/2017, resolviéndose por ejecutoria número 25 (veinticinco), el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

“...PRIMERO.- Los agravios expuestos por los acusados son parcialmente fundados únicamente por cuanto hace a la valoración de la prueba vertida en audiencia de juicio oral, sin embargo, esta sala encuentra una violación a sus derechos fundamentales, en consecuencia:

*SEGUNDO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal modifica la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual fue dictada por los Licenciados María Guadalupe Bernal castillo, Santiago Espinoza Camacho y Ernesto Lovera Absalón, Jueces del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento de la Primera Región, con sede en esta ciudad, dentro del juicio penal TJO/0013/2017, instruido en contra de ***** y ***** , por los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado.*

*TERCERO.- El sentenciado ***** no es penalmente responsable del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 337 del Código Penal en vigor.*

*CUARTO.- Por otra parte, ***** es penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Penal en vigor, motivo por el cual y con base en el grado de culpabilidad estimado y que es el máximo, es que se le impone la pena de nueve años de prisión e inhabilitación para desempeñar una comisión o puesto público por el equivalente a ocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal en vigor en la Entidad, pena que es inconmutable ya que excede del termino previsto en el diverso 109 del citado cuerpo de leyes, misma que computará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a computar a partir del veinte de agosto del dos mil dieciséis, fecha desde la que se encuentra detenido en prisión preventiva conforme a lo que establece el numeral 46 del código punitivo de la materia.*

QUINTO.- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño por el delito de homicidio calificado, y se condena por cuanto hace al ilícito de abuso de autoridad para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los daños ocasionados.

*SEXTO.- El sentenciado ***** es penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado contemplados en los artículos 212, fracción II, y 337 del Código Penal en vigor.*

SÉPTIMO.- En virtud de que se advirtió una violación a un derecho fundamental el acusado, es que con se consideró que el grado de culpabilidad que legamente le corresponde es el ligeramente superior al minino, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio, y tomando en cuenta que en el presente asunto operan las reglas del concurso ideal previsto en el artículo 25 en relación con el 82 del Código Penal en vigor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

motivo por el cual se le impone la pena veinticuatro años de prisión e inhabilitación por dos años nueve meses para desempeñar una comisión o puesto público, contenida en el diverso 337 del citado cuerpo de leyes, pena que es inmutable ya que excede del termino previsto en el diverso 109 del citado cuerpo de leyes, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a computar a partir del veinte de agosto del dos mil dieciséis, fecha desde la que se encuentra detenido en prisión preventiva conforme a lo que establece el numeral 46 del código punitivo de la materia.

*OCTAVO.- Se confirma el pago de la reparación del daño a la cual se le condenó al acusado ***** y que es la suma de \$***** (**** ***** ***** ***** ***** ***** *****), por el delito de homicidio calificado, así mismo al no existir motivo de inconformidad al respecto, se confirma la absolución hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto al delito de abuso de autoridad. Remítase copia de la presente resolución a los Jueces del Tribunal Colegiado de Juicio Oral con Jurisdicción en el Primer Distrito de la Primera región Judicial con sede en esta ciudad capital, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido...”*

En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** , promovió amparo directo 399/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, quien en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, en los términos de los puntos resolutiveos que se transcriben señaló lo siguiente:

*“... PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por una violación formal, respecto del acto que reclamó*

de la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal 336/2017, para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria dé cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, conforme a los preceptos 238 y 258 de la Ley de Amparo, se le aplicará la multa conducente.

TERCERO. Agréguese al presente, copia autorizada de la ejecutoria relacionada y, en su momento procesal oportuno, archívese los asuntos de manera simultánea.

Notifíquese personalmente al quejoso y a las demás partes como corresponda, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese el expediente de manera simultánea con los diversos amparos directos penales 55/2018 y 176/2018 , vinculados con el presente asunto...”

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo de referencia, y para tal efecto pasaron los doce DVD que constan de la audiencia de debate de juicio oral, de emisión del fallo, individualización y reparación del daño y lectura y explicación de sentencia, por lo que la misma se cumplimentó en los términos ordenados por la autoridad de amparo, dictándose resolución del dieciocho de febrero del dos mil veinte, en cuyos puntos resolutivos que se transcriben se señaló lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“... PRIMERO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 176/2018.

*SEGUNDO.- Siguiendo los lineamientos del Amparo citado, se deja insubsistente la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por esta sala dentro del toca penal 336/2017, misma que modificó la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual fue dictada por los Licenciados María Guadalupe Bernal Castillo, Santiago Espinoza Camacho y Ernesto Lovera Absalón, Jueces del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento de la Primera Región, con sede en esta ciudad, dentro del juicio penal TJO/0013/2017, instruido en contra de ***** , por los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado.*

*TERCERO.- En esta instancia, conforme a lo expresado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad dentro del Juicio de Amparo Directo 176/2018, es que se reitera en lo que no fue motivo de la concesión del amparo a saber: la absolución a favor del sentenciado ***** del delito de homicidio calificado, incluyendo las consideraciones que sustentan esa decisión, así mismo, la acreditación de los elementos del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.*

*CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de amparo, esta Sala excluye de valoración las declaraciones del testigo ***** , de fechas veinte de agosto de dos mil dieciséis y catorce de febrero de dos mil diecisiete, las cuales fueron incorporadas por lectura.*

QUINTO.- Así mismo, y conforme a lo ordenado por la autoridad federal, esta Sala sin transgredir el principio de congruencia interna, y de manera fundada y motivada pero con libertad de jurisdicción, considera que se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de abuso de autoridad, en consecuencia, con base en el grado de culpabilidad estimado por esta Alzada y que es el ligeramente superior al medio sin llegar al equidistante existente entre el medio y el máximo, es que se le impone la pena de seis años de prisión e inhabilitación para desempeñar una comisión o puesto público por el equivalente a cinco años, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal en vigor en la Entidad, pena que es inmutable ya que excede del término previsto en el diverso 109 del citado cuerpo de leyes, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, la cual empezará a computar a partir del veinte de agosto del dos mil dieciséis, fecha desde la que se encuentra detenido en prisión preventiva conforme a lo que establece el numeral 46 del código punitivo de la materia, y se condena al acusado al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los daños ocasionados.

SEXTO.- Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el Tribunal de Enjuiciamiento al sentenciado *****, en términos del numeral 51 del Código Penal en vigor .

SÉPTIMO.- De igual manera, se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos decretada por el Tribunal de Enjuiciamiento, al sentenciado *****, conforme a lo establecido por el artículo 49 del Código Penal en vigor.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, remítase copia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones todos con sede en esta ciudad.

NOVENO.- *Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y remítase copia certificada de la misma.*

Notifíquese..”

En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** , promovió amparo directo 303/2021, relativo al cuaderno auxiliar 189/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, dictó la sentencia respectiva, en los términos siguientes:

*“... ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictado por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca penal 336/2017, para los efectos precisados la parte final de esta sentencia.*

Notifíquese...”

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo de referencia, y para tal efecto pasaron los doce DVD que constan de la audiencia de debate de juicio oral, de emisión del fallo, individualización y reparación del daño y lectura y explicación de

sentencia, por lo que la misma se cumplimenta en los términos ordenados por la autoridad de amparo.

II. MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al expediente auxiliar 189/2022, contenido dentro del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la ejecutoria dictada dentro del amparo directo 303/2021, que se dejara insubsistente el acto reclamado, y se dictara otra, en la cual se concluya quien no se acreditó la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se proceda absolverlo, y se ordene su inmediata libertad, razón por la cual se suscribirá a los lineamientos trazados por el Tribunal Federal en el considerando sexto de su ejecutoria, en la que en síntesis expresa lo siguiente:

*“... SEXTO... De manera que, de acuerdo a lo considerado en la sentencia de amparo en cuyo cumplimiento se emitió la aquí reclamada, el análisis de lo esgrimido en los conceptos de violación, exclusivamente se limitara al estudio de las consideraciones y elementos probatorios tenidos en consideración para concluir en que se demostró la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículos 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*Se argumenta que incorrectamente se concluyó en que se acreditó que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, al estar en funciones como policía estatal, ***** ejerció violencia en contra de ***** y sus acompañantes, pues de ninguna de las declaraciones recibidas en la audiencia de juicio, se advierte les hubiera disparado ni insultado; asimismo, que la persecución a la camioneta en la que circulaban los ofendidos, no puede considerarse delito.*

Es fundado lo así esgrimido, suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

El artículo 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, establece:

“Artículo 212. Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X, y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

[...]

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

[...]”.

La conducta prevista en esa disposición legal, se compone de dos elementos:

- 1) La calidad del sujeto activo como servidor público; y*
- 2) Que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.*

*En la sentencia reclamada, se concluyó en que ***** era penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, al considerarse:*

[...]

*Pues bien, con los medios de prueba que han sido citados con antelación se aprecia que existen circunstancias suficientes para acreditar que el acusado ***** , es penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en su carácter de autor material, ya que de estos se llega apreciar que él la noche del veinte de agosto del dos mil dieciséis, se encontraba en funciones de policía estatal, y era quien manejaba la unidad Marca ***** , doble cabina, con número económico ***, de la Policía ***** , tal y como lo señala el testigo ***** , quien hace una imputación directa en contra de ***** como la persona que la madrugada del evento manejaba una camioneta de la policía estatal, en la cual participaron en la persecución de otro vehículo; lo anterior, como ha quedado acreditado en la audiencia de juicio fue bajo las órdenes de ***** , quien era la persona que daba las órdenes a los demás integrantes bajo su mando, disparando los elementos policíacos en contra de la camioneta en la que circulaba la víctima y sus acompañantes, ejerciendo el acusado sus funciones y haciendo uso de la violencia en contra de la víctima sin causa legítima, ya que su actuar no estaba justificado, y si bien su acción no fe la causante directa de la muerte de la víctima, sí constituye su actuar en un abuso de autoridad, toda vez que el hoy occiso y sus amigos en ningún momento llevaron a cabo alguna acción que justificara la reacción del acusado y los demás agentes policíacos, violencia que dio inicio con la persecución,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

continuyendo con los disparos y concluyendo con la privación de una vida, tal y como se aprecia de lo vertido por *****
 quien señala que el veinte de agosto del dos mil dieciséis, los interceptó una patrulla de la policía estatal al llegar al entronque con la carretera federal, y de la cual se bajó ***** quien iba en el lado del copiloto, les muestra el arma al tiempo que les grita que se bajen, y enseguida se escucha un disparo, y fue cuando ***** se asustó y decidió evadir a los policías rumbo al corralón de *****
 siendo seguidos por los estatales quienes les disparaban, escuchando las balas que pegaban en la carrocería, y al bajar por la carretera para entrar al taller escuchó a ***** gritar, y le apretó su rodilla, en eso el testigo lo agarró con la mano izquierda y lo empuja hacia donde iba *****
 declaración que también es coincidente con lo manifestado por ***** y *****
 quienes manifiestan que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, se encontraban en compañía de ***** y *****
 dando la vuelta por las calles de *****
 Tamaulipas, cuando se encontraron a los policías estatales quienes encendieron las luces de las torretas, pero que fue en el entronque con la carretera a Sal Luis Potosí – Victoria cuando una segunda unidad los intercepta, y del lado del copiloto se baja un oficial de la policía estatal, quien les apuntó con un arma, escuchando ellos una detonación, fue entonces que ***** se espantó, y como él iba manejando la camioneta decidió evadir a la citada patrulla, iniciando en ese momento una persecución, siendo los policías estatales quienes sin razón aparente, ya que las citadas personas no representaban ningún peligro, ya que no iban armados, empezaron una agresión en su contra, disparándoles en múltiples ocasiones, impactos que dejaron daños en la camioneta ***** en la cual se trasladaban y en la humanidad de ***** de *****
 y que se encontraban en la parte trasera de la unidad, en la caja, puerta de la caja y medallón (vidrio trasero), acción que a todas luces fue violenta y sin causa legítima, testimonios que son valorados de manera libre y lógica, y que son aptos e idóneos para acreditar que la conducta dolosa desplegada por el sentenciado *****
 es meramente dolosa, y la misma fue realizada sin causa

*legítima, ya que ninguno de los tripulantes de la camioneta ***** representaba un peligro para ellos ni para la sociedad, y por el contrario con el actuar del acusado, se puso en riesgo la seguridad de dichas personas y la sociedad, y el sentenciado se encontraba en funciones de policía estatal, y con motivo de ellas participó en la persecución de la unidad en la que viajaba la víctima y sus acompañantes, ya que él era el que manejaba una patrulla de la policía estatal, violencia que fue ejercida en contra de *****, *****, ***** y *****, siendo los tres últimos coincidentes en manifestar que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, se encontraban en compañía de *****, cuando sin causa justificada fueron agredidos por policías estatales.*

En esas condiciones es que ha quedado comprobado que el acusado desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, tal y como lo establece el numeral (sic) 19 del Código Penal en vigor, que a la letra dice:

(se transcribe).

Pues bien, cabe precisar que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual.

En el dolo directo se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad.

Mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Al hacer un análisis de los testimonios antes citados, se puede apreciar que estamos en presencia de un dolo eventual, ya que si bien es cierto el sentenciado en ningún momento persiguió el resultado, sin embargo previó el resultado que en un momento dado se pudiera producir, desde el momento en que empieza la persecución en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*camioneta que él manejaba, y la agresión con armas de fuego hacia los tripulantes de la camioneta *****.*

*En efecto, de las declaraciones que han sido citadas con antelación, se puede llegar a convicción de que efectivamente el sentenciado ***** , en una desviación de las atribuciones que le están conferidas, lo que implica un abuso del poder otorgado y realizó una conducta que en forma por demás evidente desvirtúa el objeto por el cual se le otorgó autoridad, rebasando los límites legales del mando que se tiene, al iniciar una persecución en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , y del hoy occiso ***** , realizando él y sus compañeros una agresión en su contra sin causa legítima, ya que el acto violento desplegado como consecuencia de su función pública, no fue debidamente justificado, es decir, no existe prueba alguna que demuestre que el agente de autoridad se encontraba ante una situación de extremo peligro o ante la necesidad imperiosa de utilizar la violencia para vencer alguna resistencia, por lo que en esas condiciones no se justifica el empleo de la misma, y aun así desplegó la conducta dolosa a que se ha venido haciendo mención, como autor material, entendiéndose por éste la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito, esto conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, elementos probatorios que son valorados de manera libre y lógica de conformidad con lo que prevén los artículos 265, 350 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultando fundados los agravios expresados por el acusado en el sentido de que no se valoraron en su totalidad los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, lo que esta sala hace en el presente fallo.*

*En efecto, con los medios de prueba que han sido analizados y valorados líneas arriba se llega a la certeza que ***** , participó de manera directa y personal en la comisión del delito de abuso de autoridad, llevando a cabo un ejercicio arbitrario extralimitado, excesivo de las facultades que se le confieren al servidor público, toda vez que insultó a los tripulantes de la camioneta, así como él era la persona que*

*conducía la unidad policiaca con número económico ***, misma en la que llevó a cabo la persecución de la unidad en la que iba *****, y sus acompañantes, junto con otra patrulla, y desde las que realizaron varios disparos de arma de fuego, con las consecuencias que han sido citadas, y si bien es cierto, esta Sala determinó que el acusado no es penalmente responsable de delito de homicidio calificado, toda vez que no se justificó que él haya realizado disparos en contra del hoy occiso y haya causado la muerte, eso de ninguna manera quiere decir que no es responsable del delito de abuso de autoridad, toda vez que como ha quedado acreditado que participó en una conducta contraria a las normas que rigen el actuar de un servidor público, ya que él manejaba una de las unidades que participaron en el evento delictivo, toda vez que en ese momento se encontraba ejerciendo sus funciones de policía estatal, considerándose por esta Sala que efectivamente el acusado la noche de los hechos, cuando estaba ejerciendo sus funciones y con motivo de ellas, hizo violencia en contra de la víctima sin causa legítima, iniciando esa violencia desde el momento en que les marcaron el alto mediante insultos y se inicia la persecución, precisamente a bordo de la camioneta que él manejaba y otra mas, desde las cuales sus compañeros empezaron a disparar, terminando ésta en un corralón, en donde llevaron a cabo la detención de tres sujetos, y además trasladaron a uno de ellos para su atención médica ya que había resultado lesionado, pero posteriormente perdió la vida, de lo que se aprecia la autoría material y directa de ***** en la comisión del delito que se le imputa.*

*Todas esas circunstancias analizadas a la luz de los principios de las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, es que nos permiten llegar a la conclusión que efectivamente el acusado *****, fue la persona que fuera de las hipótesis del artículo 16 Constitucional, actuó en forma extralimitada ejerciendo violencia a fin de realizar una captura ilegal, pues participó en una persecución de los tripulantes de la camioneta *****, y a quienes se les disparó sin causa legítima, acción y conducta que constituye violencia, ya que no había motivo para que la llevaran a cabo,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aun y cuando estaba ejerciendo sus funciones, por lo que al entrelazar cada una de las circunstancias a que se ha venido haciendo mención ha quedado debidamente acreditada la prueba circunstancial.

Es aplicable a lo anterior la tesis con numero de registro, 2002373, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Materia Penal, del rubro y tenor siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (se transcribe...”.

En diverso apartado de la sentencia se concluyó:

*“... Manifestaciones que al ser valoradas de manera libre y lógica en términos de lo previsto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en conjunción con el demás material probatorio que ha sido reseñado líneas arriba, nos llevan a la certeza de que efectivamente la noche de los hechos los policías investigadores recibieron un llamado de que en el hospital había una persona con herida de arma de fuego, siendo ***** , quien les informó que ellos habían realizado una persecución y que respondieron a una agresión por arma de fuego, sin embargo, no se encontró ningún arma en la camioneta que tripulaba el occiso el compañía de ***** , ***** , ***** y ***** , quienes en todo momento sostuvieron que fueron los policías estatales quienes les dispararon, sin que ellos estuvieran armados, lesionando con su actuar a ***** , quien murió a consecuencia de la violencia ejercida en su contra al momento de la persecución, operativo que según el acuerdo probatorio a que se ha venido haciendo mención, estaba a cargo del acusado ***** , y en el cual participaba también ***** , quien al ser detenido en compañía de nueve personas mas, entregó su arma de cargo, la cual era un arma ***** , modelo **** , calibre **** , y un arma corta, Pietro ***** , matricula ***** , ** , además de que las*

perforaciones que presentara la patrulla de los policías estatales, afirman los citados testigos fueron hechas por una mujer de dicha corporación, no por los jóvenes de la camioneta *****, además de que alteraron la escena ya que empezaron a recoger los casquillos que había en dicho lugar, esto por órdenes de *****, quien como ya se dijo era en encargado del operativo, lo que deja en claro la participación de ***** dentro del evento que se estudia, ya que él actuó de manera personal y directa en la persecución de la víctima y sus acompañantes, tomando además en consideración que éste estaba bajo el mandato del primero de los citados..

[...].”

Queda en claro de lo anterior, que los hechos por los que se concluyó en que *****, el veinte de agosto de dos mil dieciséis, al estar en funciones de policía estatal, ejerció violencia en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** (finado); fueron:

a) **Inició la persecución** en contra de los ofendidos, bajo las órdenes de ***** , sin mediar causa legítima, con el vehículo habilitado como patrulla de la Policía ***** , con número económico seiscientos sesenta y cinco, marca ***** .

b) Desde la camioneta que conducía, se realizaron disparos en contra del vehículo que tripulaban los ofendidos, lo que resultó en el fallecimiento de ***** .

c) Se insultó a los tripulantes del vehículo ***** .

d) Se alteró la escena de los hechos al recoger los casquillos del lugar.

Agresión verbal y alteración de la escena.

Es incorrecto se concluyera que se acreditó la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, con base en que agredió verbalmente a los ofendidos y que alteró la escena de los hechos, al recoger los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

casquillos del lugar, pues el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control de la Primera Región del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en relación a la carpeta administrativa *****, instruida en contra de ***** y ***** en la que se formuló acusación por los hechos:

“... Ocurridos el día veinte de agosto del año dos mil dieciséis siendo aproximadamente las 02:05 horas, el personal de la policía estatal investigadora adscritos (sic) a esta unidad general de investigación, se constituyeron en el Hospital ***** número 32 de esta ciudad, toda vez que ingresó una persona del sexo masculino con herida de arma de fuego, quien respondía al nombre de *****, la doctora en turno manifestó que el citado lesionado presentaba una herida en la columna lumbar, escoriación en glúteo izquierdo, un orificio de entrada más no de salida, agregando que su estado de salud era grave, por tal motivo lo trasladaron a Ciudad Victoria, Tamaulipas, momentos después y siendo las 02:24 horas, el Comandante de la Policía *****, *****, realizó llamada telefónica a los elementos de la policía investigadora, informándoles que habían tenido una persecución, que le marcaron el alto a una camioneta *****, color *****, misma que hizo caso omiso a dicho señalamiento, provocando una persecución por una de las calles de *****, Tamaulipas, y terminando en el depósito de *****, por este hecho los elementos de la Policía Investigadora se trasladaron al mencionado lugar, siendo éste en la Carretera Federal ***** kilómetro **, lugar en el que se encontraban dos patrullas de la Policía *****, dentro del cerco perimetral, así como una camioneta ***** color *****, el cual presentaba orificios de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, dentro de esta unidad motriz se apreciaban manchas de color rojizo, entre otras cosas, de igual forma manifestaron los elementos de la Policía *****, que tenían a tres personas en calidad de detenidos los cuales iban en la citada unidad, mismos que pondrían a disposición de esta autoridad, posteriormente dichas autoridades se

*trasladaron a las instalaciones de esta autoridad a fin de poner a disposición a los detenidos, y siendo aproximadamente las 03:30 horas la policía investigadora procedió a la detención de los elementos de la Policía *****, toda vez que fueron señalados por los CC. *****, ***** e *****, como las personas que momentos antes hicieron disparos sobre ellos, lesionando al Ciudadano *****, que posteriormente perdiera la vida al ser trasladado al nosocomio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, hechos informados por elementos de la policía investigadora.”*

Lo que pone de manifiesto, que se vulneró el principio de congruencia establecido en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que las conductas de agresión verbal y alteración de la escena, no fueron parte de los hechos materia de la acusación, de manera que no podrán tenerse en consideración como constitutivas de la responsabilidad penal.

Cobra aplicación en lo conducente y, por compartirse el criterio, la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, identificada con la clave I.9o.P.312 P (10a.), publicada en el Libro 85, correspondiente a abril de 20221, Tomo III, página 2319, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 40 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN, (se transcribe)...”

Inicio de persecución sin causa legítima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Se concluyó que el acusado, estando en funciones de policía estatal, en compañía de otros agentes, ejerció violencia en contra de los ofendidos, al iniciar y participar en la persecución, bajo las órdenes de ***** , sin mediar causa legítima, al conducir el vehículo habilitado como patrulla de la Policía ***** , con número económico seiscientos sesenta y cinco, marca ***** ***** , desde el cual se realizaron disparos.*

*Ello con base en las declaraciones testimoniales rendidas por ***** , elementos de la Policía ***** , los ofendidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , coordinadora de la Policía Investigadora; ***** , policía investigadora; ***** , policía investigador; ***** , perito en técnicas de campo; ***** , perito en fotografía forense; ***** , perito químico y ***** , perito en balística forense.*

Es incorrecto ese proceder jurisdiccional, pues de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos materia de la acusación, no se advierte que el acusado haya excedido los límites de sus facultades de seguridad.

Es así, pues para acreditar que ejerció violencia en contra de los ofendidos, no bastaba la evidencia de que condujo una de las patrullas involucradas en los hechos, sino que debió analizarse si existían indicios que demostraran más allá de toda duda razonable, que la conducción del vehículo fue un medio necesario para consumar la violencia ejercida mediante los disparos de arma de fuego, en razón de que la persecución no es violencia por sí misma.

Es aplicable, por compartirse el criterio, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, identificada con la clave II.2o.P.231 P. Publicada den el Tomo

XXVIII, correspondiente a agosto de 2008, página 1048, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. (se transcribe)...”.

De acuerdo con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba debe valorarse de manera libre y lógica, con expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional; sólo podrá condenarse si se llega a la convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, pues de existir ésta, deberá absolverse.

El principio indubio pro reo, como parte del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente estándar de prueba, impone verificar si, por el materia probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permitiera justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Cobran aplicación las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con la clave P.IV/2018 (10a.), publicadas en el Libro 62, correspondientes a enero de 2019, Tomo I, páginas 471 y 472, respectivamente, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

“INDUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. (se transcribe)...”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. (se transcribe)...”.

En el caso, las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos materia de la acusación que declararon en la audiencia de Juicio Oral, fueron *****, y *****, pues aun cuando también se incorporó la declaración por lectura de *****, esa prueba se excluyó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 399/2018, y *****, elemento de la policía estatal.

*****, declaró, en lo conducente:

[...]

Testigo: ...nos incorporamos a la avenida, nos incorporamos y fue cuando íbamos ahí por el parque, a delante, poquito más adelante, y vemos a lo lejos que prende las torretas la policía estatal.

Ministerio Público: ¿el parque dónde está ubicado ese que mencionas?

Testigo: pues... en...sobre la avenida esa donde íbamos.

Ministerio Público: ¿En *****?

Testigo: En ***** fue, este prenden las torretas, m venían muy despegados, este...

Ministerio Público: encienden las torretas, ¿quienes?

Testigo: La policía estatal.

Ministerio Público: ¿sabes tú que era la policía estatal?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿Por qué?

Testigo: Porque... porque conocía la camioneta, bueno, nomás era una.

Ministerio Público: (inaudible)

Testigo: Creo que era una ***, una *** Doble cabina, cuatro puertas, y la encienden, ya no me fijé para atrás, entonces, ya yendo casi a...

Ministerio Público: Encendieron las torretas, la luz.

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿Y sonido?

Testigo: No, sonido no

Ministerio Público: ¿Sonido no?

Testigo: Sonido no, encendieron las puras torretas, seguimos normal, y ya cuan... (sic) pasándonos cien, doscientos metros para (inaudible) a la avenida que viene, la principal del centro es cuando... **me imagino que hace la parada, no sé**, entonces fue cuando nosotros pues decidimos irnos, o sea, no paramos, como traíamos cerveza **andábamos alcoholizados**, todo eso, pues dijimos obviamente nos van a parar y nos van a golpear.

Ministerio Público: ¿Pero la policía les hizo el alto?

Testigo: En ese momento no, pero pues ya empezaron a darle ya un poquito más recio, **ya venían un poquito atrás, me imagino que era para paramos, a lo mejor sí.**

Ministerio Público: ¿Por qué ustedes no se, por qué en vez de detenerse siguieron?

Testigo: Porque, pues obviamente a lo mejor nos iban a golpear, nos iban a poner multa y nos iban a meter a la cárcel, por un día dos días, no sé,. Este y pues obviamente preferimos, no pues irnos, irnos a la casa ahí de ***** y dijimos, ahí nos estamos y ya nos salimos, pero pues desgraciadamente no pudimos, seguimos toda la avenida, la principal, este, pasamos la ***** , íbamos a llegar a la casa de ***** ***** , lo cual no íbamos recio y ya venían siguiéndonos muy pegado la patrulla, no nos pudimos meter, entonces le seguimos dando, llegamos a un entronque que desvía a la carretera a ***** , y a otra que desvía a la carreteras federal que viene para San Luis o que pasa a Victoria, ya llegando ahí a la carretera federal al entronque ese, este, ya fue cuando se nos cierra una patrulla por enfrente, se nos cierra y otra por atrás.

Ministerio Público: ¿Ya eran dos?

Testigo: Ya eran dos, yo desconozco a qué hora pasó la otra, no sé, yo también ya iba un poco ebrio, este... se paran y yo desconozco el... el comandante no sé qué sea, era copiloto, en que nos cierra de frente.

Ministerio Público: ¿Y que vehículo, qué vehículo es el que los cierra de frente según tú?

Testigo: Igual de cuatro puertas, no ,me acuerdo si era ***, o no sé, era cuatro puertas y llevaban pues también pos estatales arriba de la camioneta en la parte de atrás.

Ministerio Público: ¿En la caja?

Testigo: En la caja, en la caja. Este... saca una pistola el que iba de copiloto, no sé si era el comandante, lo que sea, no sé, este...

Ministerio Público: ¿Cómo era esta persona físicamente?

Testigo: Era alto, traía cachucha, no me fijé bien, este yo traía los vidrios arriba, ya cuando dice que nos paremos con palabras altisonantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: ¿Qué palabras altisonantes? Dilo, se pueden decir.

Testigo: No pues nos dijo que no sabíamos en qué pedo nos habíamos metido que nos paráramos a la verga, así, y sacó una pistola, y no se si disparó para arriba o al piso o a la llanta de la camioneta, no sé, desconozco, pues uno iba asustado, obviamente, este dispara, entonces ***** se paniquea y le... decide irse, él se decide irse a enfrente está un corralón o taller mecánico de *****.

Ministerio Público: Te detengo un segundo, este... ¿dices que el vehículo se detiene la camioneta y los cierra?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿a que distancia quedó tu vehículo del vehículo de la patrulla?

Testigo: unos veinte, treinta metros aproximadamente.

Ministerio Público: ¿y dices tú que el copiloto hizo un disparo?

Testigo: Desconozco el nombre de la persona, nomás sé que iba de copiloto, pero a mí me dijeron que era comandante, no sé, pero desconozco la verdad.

Ministerio Público: ¿está presente aquí?

Testigo: no lo alcanzo a ubicar la verdad.

Ministerio Público: después de que hizo ese disparo, dijiste que ***** se paniqueó y inició su marcha, ¿ustedes hicieron algún disparo?

Testigo: no, de hecho no traíamos armas.

Ministerio Público: Cuando ***** inicia su... le da... por qué por que (sic) avanzar y que no los revisaran si no tiene nada que ocultar?

Testigo: Porque... pues nos iban a golpear, nos iban a detener, dijimos... se nos... a nosotros, se nos hizo fácil cruzar la carretera, meternos al corralón que está enfrente que era amigo de ***** , del señor *****.

Ministerio Público: ¿De quien era amigo *****?

Testigo: De nosotros, del conductor, y llevábamos dos trabajadores de él, que eran ***** y *****.

Ministerio Público: ¿iban ahí a resguardarse?

Testigo: Sí, dijimos no, pues nos metemos aquí y pues ya si nos dejen de disparar, y ya pues sacamos las cosas y ya no estamos aquí toda la noche.

Ministerio Público: Este... cuando inicia su marcha, tu chofer, este... ***** , ¿que distancia recorrieron hasta el corralón?

Testigo: Pues cuando empezamos a darle a la camioneta, este... pasando la unidad de ellos que nos cierra, pasando luego luego nos empezaron a disparar.

Ministerio Público: ¿ellos?

Testigo: ellos.

Ministerio Público: ¿quienes?

Testigo: desconozco si era la unidad que venía de atrás de nosotros o la que nos cerró.

Ministerio Público: ¿eran policías?

Testigo: eran policías.

Ministerio Público: dices que fueron disparos, ¿cuántos?

Testigo: desconozco, fueron demasiados.

Ministerio Público: este... ¿iban en movimiento ustedes?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿qué fue lo que pasó después?

Testigo: pues le dimos, nos corrimos y luego luego nos espantamos todos, entonces el que iba de copiloto le dice a ***** , le dice, dale no te pares hasta llegar hasta adentro, y adentro van a dejar de disparar, entonces íbamos bajando porque está inclinado, este íbamos bajando entrando al corralón tumbamos el falso, este incluso pues ellos o sea se metieron y como quiera nos (inaudible) o sea, siguieron disparando, entonces ***** , cuando vamos de bajada es cuando grita, "eh, espérense no mamen nos están disparando", entonces, pues ya al momento que dice eso siento que tiembla.

Ministerio Público: ¿Quién tembló?

Testigo: ***** tiembla, y ya no dice nada, como que se desmaya (sic), entonces ***** , que iba al lado derecho de él, lo agarra y lo mete abajo, yo nada más alcancé a agacharme, me agaché y me rosó una bala, pero fuera de ahí no pasó nada, pero sí olía bastante a pólvora dentro de la camioneta, no... desconozco , nunca había pasado por esto. Llegamos, nos paramos, ya nos bajan, este, desconozco a qué hora salió corriendo este "*****", este ***** el que iba de copiloto, este nos bajan, nos esposan, ya cuando nos esposan es cuando veo a ***** que está pues desmayado, no sé, estaba inconsciente dentro de la camioneta, entonces es cuando dice un estatal, no sé, dice que hay un herido adentro de la camioneta, entonces entre dos lo bajan, y es cuando empieza a aventar coágulos de sangre afuera de la camioneta, entonces ya cuando lo bajan, pues a mí me tienen esposado, pues estaba en el piso, y me... pues me golpearon obviamente.

Ministerio Público: Ahí te voy a detener un poquito, ¿venías tú sentado al lado de ***** verdad?

Testigo: Sí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: este... ¿él advierte que le fue... que recibió una herida?

Testigo: no, él iba gritando que nos iban disparando, me imagino que cuando se siente el disparo, este... porque cuando dice eso, que le están disparando, después de eso tiembla, y ya no habla, me imagino que cuando tiembla fue cuando le entró el disparo.

Ministerio Público: ¿tu viste la herida? ¿tú viste que estaba sangrando?

Testigo: no, la herida no se la vi, le vi cuando ya estaba sangrando y hasta ahí.

Ministerio Público: ¿pero estaba aun lado tuyo?

Testigo: Sí a un lado mío.
[...]

Ministerio Público: hace un momento nos decías que ya cuando estabas abajo te golpearon.

Testigo: Sí correcto.

Ministerio Público: este... ¿quienes?

Testigo: Pos... un estatal, desconozco el nombre ni físico.

Ministerio Público: cómo sabes que era estatal?

Testigo: porque... pues andaba encapuchado, traía arma y era de los mismos, o sea no había otra gente mas que ellos y nosotros, o sea la estatal y nosotros que andábamos tomados.

Ministerio Público: ¿Que pasó después?

Testigo: o sea ya me suben a la patrulla, junto con Jaime y con ***** *, me suben y una... a esa señora sí, una chaparrita, no sé su nombre, nada.

Ministerio Público: ¿quién es esa chaparrita?

Testigo: era policía estatal.

Ministerio Público: ajá ¿qué hizo esta señora?

Testigo: este... saca una pistola, y le dispara a su misma unidad, a la puerta del copiloto y...

Ministerio Público: a la misma unidad ¿a qué te refieres?

Testigo: a su camioneta.

Ministerio Público: ¿a la patrulla?

Testigo: a la patrulla, donde estábamos... ya de hecho nos estaban subiendo.

Ministerio Público: ¿tú viste que le disparó ella?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿ en qué parte de la camioneta le disparó?

Testigo: en la parte del copiloto, a un lado derecho.

Ministerio Público: ¿a qué distancia te encontrabas tú de ese... de ese... de ese momento en que ella le disparó?

Testigo: unos veinte metros, menos que eso, menos.

Ministerio Público: ¿qué más hizo esta persona?

Testigo: le disparó ahí, y creo que al piso y con un arma corta, y se le (sic) guardó, es todo.

Ministerio Público: ¿cuántas detonaciones hizo entonces?

Testigo: dos o tres.

Ministerio Público: ¿algún otro policía realizó alguna otra detonación ahí?

Testigo: no

Ministerio Público: ¿qué más pasó después?

Testigo: este ya después (inaudible) nos suben a la patrulla, este... llegan los soldados, este nos preguntan qué fue lo que pasó, ya les dijimos y como que se retiraron a la parte de arriba. Este... no sé quien haya dicho, creo que un comandante de ellos, desconozco quien sea, dice que le mande a todos los... a o mejor a los que traía al mando de estatales que recojan todo lo que había tirado... yo pues no sé de eso, ya me explicaron que eran los casquillos y esas cosas...”.

*****, **manifestó:**

“[...]

Testigo: [...] pasó un rato y anduvimos tomando y yo ya andaba un poco tomado, y ya no recuerdo hasta que llegamos al cruce acá por las grúas de ****.

Ministerio Público: Ajá, ¿que pasó después?

Testigo: pues ya solamente yo nomás reaccioné cuando estaban disparado.

Ministerio Público: ¿quienes estaban disparando?

Testigo: los estatales.

Ministerio Público: ¿los estatales? ¿cómo sabes que eran estatales?

Testigo: porque traían patrullas.

Ministerio Público: traían las patrullas este.. ¿qué más alcanzaste a observar?

Testigo: no pues en ese rato yo sólo estaba agachado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: ajá ¿por qué motivo los estatales les dispararon?

Testigo: no, la verdad no recuerdo, te digo que yo andaba un poco tomado y pues no sé cuál sería el motivo.

Ministerio Público: este... ¿a ti te dispararon?

Testigo: no, de hecho, dispararon a la camioneta.

Ministerio Público: este... ¿cuántas detonaciones podemos decir que hicieron? Disparos.

Testigo: no, pues la verdad no tengo idea.

Ministerio Público: a la camioneta, ¿cuántas serían?

Testigo: no pues no, no tengo idea.

Ministerio Público: de esos disparos quien salió lesionado.

Testigo: *****.

Ministerio Público: ¿tú dices que ***** salió herido?

Testigo: no, o sea, simplemente gritó

Ministerio Público: ¿qué fue lo que gritó?

Testigo: no, solamente gritaba, se quejaba, ya fue todo, cuando entramos al taller ya ahí yo me bajé y me metí a la casa del patrón.

Ministerio Público: ¿cuál taller?

Testigo: Ahí al taller de *****.

Ministerio Público: ¿se metió el vehículo?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿y las patrullas?

Testigo: una entró detrás de nosotros hasta ahí recuerdo.

Ministerio Público: este... ¿y los disparos en qué momento fueron?

Testigo: cuando nos venían... yo recuerdo que cuando nos venían persiguiendo del crucero en adelante para entrar al taller ahí fue cuando nos empezaron a disparar.

Ministerio Público: ¿Cuántas patrullas había?

Testigo: dos

Ministerio Público: dos, ¿y porque los perseguían?

Testigo: no, le vuelvo a repetir, no, no recuerdo.

Ministerio Público: bueno, dices tú que ya entraron al taller de ***** , este... ¿estaba abierto?

Testigo: no, estaba cerrado, de hecho rompimos el portón nosotros, el falsete para entrar.

Ministerio Público: ajá, entran y luego ¿qué pasa con el vehículo? ¿se detienen o que pasó?

Testigo: ¿el vehículo de nosotros o los demás?

Ministerio Público: Sí, primero la *****.

Testigo: nosotros seguimos derecho hasta... hasta llegare al centro del taller, ya llego a la puerta y me bajo de miedo0 y salgo corriendo ya yo me meto, ya ellos se quedaron abajo.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes para que les dispararan?

Testigo: le vuelvo a repetir, no, yo no recuerdo, de hecho pues, para mí no hicimos nada.

Ministerio Público: este... ¿ndabas armado?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿ *****?

Testigo: Tampoco.

Ministerio Público: ¿ *****?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿ *****?

Testigo: Menos.

Ministerio Público: ¿ninguno de ustedes estaba armado?

Testigo: no.

Ministerio Público: Si tú dices que no hicieron nada para... ¿por qué huiste?

Testigo: pues por miedo, si nos iban disparando, ya le habían pegado a *****.

Ministerio Público: ¿entonces sí viste que le habían disparado a *****?

Testigo: era mi pensamiento porque él gritó cuando venía atrás.

Ministerio Público: ¿te pudiste percatar en qué parte de su cuerpo tenía esa herida?

Testigo: no.

Ministerio Público: una vez que sales de la camioneta ¿que fue lo que pasó?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: no, yo me meto ahí a la casa y ya de ahí ya no salí.

Ministerio Público: ¿a la casa de quien?

Testigo: de, de *****.

Ministerio Público: ¿por qué te dio permiso de entrar a su casa?

Testigo: sí, de hecho estaba su esposa y como yo trabajaba ahí.

Ministerio Público: ¿lo conoces?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿él estaba ahí también?

Testigo: no, él llegó después.

Ministerio Público: ¿Por qué llegó después?

Testigo: porque su esposa le habló, él andaba afuera en la calle y su esposa le llamó.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo pasaría después de que llegaría *****.

Testigo: aproximadamente unos veinte minutos no lo sé.

Ministerio Público: ¿a que horas fue cuando pasaron esos hechos? La hora.

Testigo: ¿de que dispararon o...?

Ministerio Público: la persecución, los disparos, ¿a qué hora?

Testigo: como a las doce.

Ministerio Público: ¿y a qué hora fue cuando ustedes pasaron por este *****?

Testigo: eran como las once cuarenta, once cincuenta, algo así.

Ministerio Público: ¿y la hora de que tú estabas tomando con ***** , que andabas tú con ***** con Isaac antes de pasaron por ***** , qué hora era?

Testigo: las seis de la tarde.

Ministerio Público: ¿desde las seis de la tarde tú andabas junto con ellos?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿qué andaban haciendo desde las seis de la tarde hasta que pasaron por este *****?

Testigo: dando la vuelta.

Ministerio Público: ¿en el centro de *****?

Testigo: sí
[...]

Ministerio Público: ¿cuánta distancia fueron, fueron ustedes perseguidos por los policías?

Testigo: yo recuerdo que fue de ahí del cruce a ahí adentro del taller.

Ministerio Público: ¿como qué distancia aproximadamente? Si lo puede medir en cuadras o en kilómetros o en metros.

Testigo: como unos trescientos metros, no lo sé.

Ministerio Público: ¿trescientos metros?

Testigo: más o menos.
[...]

Ministerio Público: ¿y cómo se dio cuenta usted que los venían siguiendo los policías?

Testigo: yo nomás recuerdo que ya cuando estaba en la patrulla ahí cuando entramos nos pararon a nosotros y empezaron a disparar y ahí fue lo que recuerdo cuando nos empezaron a seguir.

Ministerio Público: pero nos dijo que lo venían persiguiendo. ¿En qué momento se dio cuenta que lo venían persiguiendo?

Testigo: ¿cómo?

Ministerio Público: ¿cómo sabe usted que lo venían persiguiendo?

Testigo: (inaudible) venían tras de nosotros pero nunca nos marcaron el alto que yo recuerde

Ministerio Público: ¿entonces no les marcaron el alto?

Testigo: no.
[...]

Ministerio Público: cuando usted dice que venía (inaudible) es una avenida ¿correcto?

Testigo: sí, es una avenida.

Ministerio Público: ahí es donde usted tiene contacto con los policías?

Testigo: Fue en el entronque.

Ministerio Público: ¿en el entronque?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿A qué tipo de contacto se refiere? ¿ a qué distancia estuvieron de su vehículo las patrullas?
[...]

Testigo: pues estábamos algunos dos metros, tres metros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

[...]

Ministerio Público: ¿les dijeron algo los policías?

[...]

Testigo: pues recuerdo que sólo dijeron que nos bajáramos.

Ministerio Público: ¿los policías?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿ustedes lo hicieron?

Testigo: yo intenté abrir la puerta cuando se oye nomás una detonación, y ya empiezan a disparar y ya fue cuando ***** le empezó a dar a la camioneta.

Ministerio Público: a ver muy bien espéreme, ¿una detonación escuchaste?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Quién realizó esa detonación?

Testigo: desconozco.

Ministerio Público: ¿Fueron tus acompañantes?

Testigo: no, no fue al al... atrás o sea yo sólo recuerdo que fue por la parte de atrás.

Ministerio Público: ¿y quién se encontraba en la parte de atrás?

Testigo: (inaudible) fue de las camionetas (inaudible) no sé si fue de las patrullas pero fue un disparo de afuera de la camioneta.

Ministerio Público: ¿había más vehículos aparte de las patrullas y el vehículo la *****?

Testigo: no, sólo estábamos los tres vehículos.

Ministerio Público: ¿solamente estaban ustedes y la patrulla?

Testigo: dos patrullas.

Ministerio Público: ¿y de ahí proviene el disparo?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: antes de cuando escuchaste el disparo que hicieron las patrullas, ¿ustedes habían detonizado (sic) algún disparo?

Testigo: no.

Ministerio Público: ***** ya se había detenido ¿verdad?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿y por qué motivo inició otra vez la marcha?

Testigo: pues porque cuando hacen la detonación empiezan a dispararnos todos por detrás y empiezan los impactos a la camioneta.

Ministerio Público: ¿Hubo varios disparos?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿escuchó usted disparos?

Testigo: Sí

Ministerio Público: pero hace unos momentos dijo que uno y después dijo que había escuchado varios.

Testigo: Sí, de primero fue una detonación.

Ministerio Público: sí, ¿y después?

Testigo: después fue cuando empezaron a dispararnos todos ya fueron varios disparos.

Ministerio Público: varios, ¿a su vehículo?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿A la camioneta *****?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿que fue lo que hizo ***** después?

Testigo: pues (inaudible) le dimos hacia el taller.

Ministerio Público: ¿a que velocidad llevan? (sic)

Testigo: desconozco.

Ministerio Público: ¿y los policías que hicieron?

Testigo: iban detrás de nosotros, todavía disparándonos.

Ministerio Público: ¿disparando a tu vehículo?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿y en qué momento fue cuando hieren a *****?

Testigo: cuando brincamos la carretera ahí mismo, en una bajada ahí cuando venían disparando y ya fue donde ***** empezó a gritar, pero yo no sabía si gritaba de miedo o de dolor (inaudible).
[...].”

*****., manifestó:

[...]

Ministerio Público: ¿sabe cual es el motivo por el cual se encuentra aquí?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: sí, por el caso de *****.

Ministerio Público: ¿que sabe usted de *****?

Testigo: él falleció.

Ministerio Público: ¿en qué fecha fue esto?

Testigo: veinte de agosto del año pasado.

Ministerio Público: ¿en dónde?

Testigo: En ***** , Tamaulipas.

Ministerio Público: ¿qué sabe usted de este caso?

Testigo: pues solamente que fuimos agredidos.

Ministerio Público: ¿quienes fueron agredidos?

Testigo: nosotros, bueno varios amigos.

Ministerio Público: ¿cuáles son los nombres de esos amigos?

Testigo: ***** , ***** , ***** , ***** , y el fallecido ***** y su servidor *****.

Ministerio Público: ¿en dónde fueron agredidos?

Testigo: en carretera y después en casa de mi familia.

Ministerio Público: ¿por quiénes fueron agredidos?

Testigo: estatales.

Ministerio Público: ¿cómo sabe que eran estatales?

Testigo: camionetas, por sus camionetas y se identificaron como estatales.

[...]

Ministerio Público: ¿cómo sucedió esto?

Testigo: pues... empezamos, bueno más que nada empezamos a convivir un rato mis amigos y yo, después salimos a la calle y de ahí después este... fuimos seguidos por los estatales.

Ministerio Público: ¿en qué vehículo andan ustedes?

Testigo: en una ***** color *****.

Ministerio Público: ¿propiedad de quién?

Testigo: del tío de ***** , un amigo.

Ministerio Público: ¿que características tiene ese vehículo?

Testigo: es una camioneta ***** , cuatro puertas dos (sic).

Ministerio Público: ¿en qué lugar iba usted en la camioneta?

Testigo: en el lado trasero, atrás del pasajero.

Ministerio Público: ¿desde qué hora andaba usted con sus amigos?

Testigo: desde las seis de la tarde.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes?

Testigo: Lo usual, que es salir, dar la vuelta, tomar unas cervezas.

[...]

Ministerio Público: ¿qué sucedió por la *****?

Testigo: ahí fue cuando nos dimos cuenta que uba un estatal una camioneta atrás de nosotros.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes?

Testigo: seguimos, no paramos seguimos.

Ministerio Público: ¿qué mas sucedió?

Testigo: seguimos, seguimos y,. exactamente, a lo que viene siendo por antes de lo que es la avenida ***** , nos percatamos que ya eran dos camionetas.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo: seguimos yendo rumbo a la carretera, llegando al entronque que es el libramiento y carretera ahí se nos cierra una camioneta estatal de ahí, este... se escucha un oficial gritándonos que nos bajáramos, mostrándonos un arma corta.

Ministerio Público: ¿a qué oficial te refieres?

Testigo: al que iba del lado del copiloto.

Ministerio Público: ¿lo conoce?

Testigo: Tengo entendido que es ***** el oficial encargado era *****

Ministerio Público: ¿usted lo conoce?

Testigo: pues sí, lo vi varias veces en el taller.

Ministerio Público: ¿que sucedió ahí?

Testigo: ¿perdón?

Ministerio Público: ¿que sucedió ahí donde ellos le hicieron la parada?

Testigo: ah, ok, de ahí nos dice que nos bajemos después de ahí es una detonación y es cuando escuchamos todas las detonaciones por atrás.

Ministerio Público: ¿usted vio quién hizo la primer detonación?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: no, no, la verdad no recuerdo.

Ministerio Público: ¿que sucedió después?

Testigo: después de ahí este... se empiezan a escuchar todas las detonaciones por atrás y ***** lo que hace es pisarle a la camioneta dar seguimiento a la carretera y darle rumbo al taller.

Ministerio Público: ¿qué sucedió en lo que usted le daba rumbo al taller?

Testigo: en ese transcurso pues escuchamos lo que vienen siendo las balas, pegando en la carrocería de la camioneta y exactamente al bajar de... de la carretera a terracería escucho a ***** gritar y apretarme a mi rodilla (inaudible) un grito de dolor donde había recibido un balazo.

Ministerio Público: ¿que hizo usted cuando ***** lo tomó de la rodilla?

Testigo: lo que hago es agarrarlo de mi mano izquierda, lo... pone la mano en su... en su... nuca empujo hacia donde iba *****, y lo que hago yo también es agacharme.

Ministerio Público: ¿que más hizo?

Testigo: después de ahí seguimos ***** ***** lo que hace es meterse en el falso romper el falso, nos seguimos hasta adentro e hicimos alto total ya adentro del taller.

Ministerio Público: ¿que sucedió (inaudible)?

Testigo: pues ya los oficiales se acercan, nos bajan nos tiran al piso y ya después de ahí ya nos... nos ponen en la camioneta de las que ellos traían, hacen la detención.

Ministerio Público: ¿qué mas sucedió ahí?

Testigo: después de ahí ya pues nos meten a lo que es nos ponen en la caja de la camioneta, estuvimos ahí después de ahí ya lo que viene siendo, lo que más recuerdo ya es de que se oyen unas detonaciones de armas y en donde veo que una oficial dispara a lo que es la a su misma patrulla.

Ministerio Público: ¿era oficial?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿era hombre o mujer?

Testigo: mujer.

Ministerio Público: ¿cómo es sus características?

Testigo: chaparrita, chaparra, de tez clara, pelo corto.

Ministerio Público: ¿qué fue lo que hizo ella?

Testigo: disparar con su patrulla (sic) a su patrulla, a una de las patrullas, no sé si sería su patrulla pero una de sus patrullas.

Ministerio Público: ¿cuántas ocasiones disparó?

Testigo: de dos a tres ocasiones.

Ministerio Público: usted mencionó que escucharon disparos ¿ustedes realizaron algunos disparos?

Testigo: no

Ministerio Público: ¿ustedes traían armas?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿qué horas aproximadamente eran cuando reciben ustedes los disparos?

Testigo: aproximadamente la una de la mañana.

Ministerio Público: mencionó que fueron detenidos por los policías ¿qué más observó usted allí en el lugar?

Testigo: pues lo que viene siendo lo normal, que ellos anduvieron checando el área, este, incluso si se vio que anduvieron levantando casquillos.

Ministerio Público: ¿Quiénes anduvieron levantando casquillos?

Testigo: los mismos oficiales.

Ministerio Público: ¿cómo sabes que eran oficiales?

Testigo: porque traían la vestimenta.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo: fue de ahí fue todo ya de ahí fue cuando empezamos a preguntar por *****, por la salud de *****.

Ministerio Público: ¿Qué les contestaron ellos respecto al señor *****?

Testigo: que estaba bien.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo; Nos trasladaron a las instalaciones del nuevo sistema.
[...]

Asesoría Jurídica: ¿y en qué momento fueron por el joven *****?

Testigo: después de media hora, nueve, nueve y fracción pasamos por él.

Asesoría Jurídica: ¿y qué fue lo que hicieron después?

Testigo: dirigirnos a la casa de **** de *****.

Asesoría Jurídica: ¿y de ahí estuvieron hasta que hora aproximadamente?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: hasta casi las 12 de la noche.

Asesoría Jurídica: ¿y después de eso qué fue lo que hicieron?

Testigo: fuimos al centro y en cuando pasamos por la casa de *****.

Asesoría Jurídica: ¿al centro?

Testigo: al centro sí, salimos de la casa de **** y nos dirigimos al centro y pasamos por la casa de *****.

Asesoría Jurídica: ¿y después de ahí que fue lo que hicieron?

Testigo: dimos una vuelta todavía al centro, nos paramos a orinar por el parque ya con ***** y...

Asesoría Jurídica: ¿ya iba ***** con ustedes?

Testigo: ya iba con nosotros.

Asesoría Jurídica: ¿qué fue lo que hicieron después?

Testigo: después de ahí seguimos rumbo al hospital, después de la cuadra del hospital, a una cuadra dimos vuelta a la izquierda a incorporarnos a lo que es la avenida ***** la calle principal.

Asesoría Jurídica: ¿en qué momento dice usted que lo iban persiguiendo los policías estatales?

Testigo: que yo recuerde, que yo recuerde fue., que yo me di cuenta que nos seguían fue en... por la *****.

Asesoría Jurídica: ¿hicieron alguna detonación en ese momento?

Testigo: no, ninguna.

Asesoría Jurídica: ¿por qué no se pararon?

Testigo: solamente por, tal vez miedo al, andábamos ingiriendo alcohol.

Asesoría Jurídica: ¿y que fue lo que pasó después de eso?

Testigo: seguimos rumbo a la carretera a lo que es el libramiento ***** de ahí dimos vuelta a lo que es carretera federal, rumbo a carretera federal.

Asesoría Jurídica: ¿Y ahí que fue lo que pasó?

Testigo: Ahi fue cuando se nos cierra una patrulla y otra estaba atrás de nosotros.

Asesoría Jurídica: ¿y que pasó con las patrullas?

Testigo: ahí nos indican que nos baje, que nos bajáramos después se escucha una detonación, después se escuchan mas detonaciones y es cuando ***** decide irse, cruzar la carretera, meterse, a meternos al taller.

Asesoría Jurídica: ¿y de dónde venían esas detonaciones?

Testigo: de las patrullas.

[...]

Defensor: ¿cuánto duró la persecución?

Testigo: que yo me recuerde que fue (sic) la ***** a ahí son como unos tres minutos cuatro, tres minutos, cuatro minutos.

[...]"

De lo anterior se pone de manifiesto, que ***** ,
***** y ***** , coincidieron en que desde la tarde previa a
que ocurrieron los hechos, estuvieron dando la vuelta por las
calles de ****, Tamaulipas, a bordo de una camioneta ***** ;
que en la noche, aproximadamente a la altura de la ***** ,
detectaron la presencia de una patrulla de la policía estatal que
venía detrás de ellos, pero decidieron no detenerse por miedo, ya
que andaban ingiriendo bebidas alcohólicas; que al llegar al
entronque del libramiento ***** con la carretera federal, los
elementos de otra patrulla le cerraron el paso y el copiloto les
indicó que se bajaran; y realizó una detonación con arma de
fuego, por lo que decidieron huir cruzando la carretera para
introducirse y resguardarse en el talles de ***** ; que durante
el trayecto fueron perseguidos por ambas patrullas, recibiendo
múltiples disparos de armas de fuego sobre la camioneta
***** , uno de los cuales provocó la muerte de ***** .

***** , elemento de la policía estatal manifestó al ser
interrogado:

[...]

Defensa: Señor ***** ¿sabe cuál es la razón por la que
está aquí?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿por qué?

Testigo: porque vengo a declarar de una puesta a disposición
que hicimos en la Ciudad de ****, Tamaulipas, el día veinte de
agosto del dos mil dieciséis.

Defensa: ¿qué fue lo que hizo en esa puesta a disposición?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: pues lo que son los (sic) poner a disposición a tres detenidos y hacer el IPH, este... fue una situación de que se inició el veinte de agosto, andábamos en recorrido de vigilancia por el municipio.

Defensa: ¿qué municipio?

Testigo: El municipio de **** en la unidad **, andábamos por, en la altura del hospital del ***** de ***** , la calle parece que es ***** cuando sale en exceso de velocidad, una ***** roja o ***** , este... procedemos a darle alcance para marcarle el alto para ver por qué iba a esa velocidad, tomando una actitud evasiva, la seguimos por todo ese, ese boulevard o esa calle y da vuelta a la derecha y hay unos topes ahí disminuyeron la velocidad y pensamos que ahí se iban a parar, se les marcó el alto con el altavoz, con el pato y pues llevábamos las torretas puestas, hicieron caso omiso, imprimieron mayor velocidad al interior del pueblo, atravesaron lo que es el centro, todo. Las calles la verdad no te puedo decir realmente los nombres pero sí se fueron, dieron vuelta hacia la izquierda a donde estoy diciendo rumbo a lo que es el río, luego dieron a la derecha dos cuadras, se cruzó el río y luego a la izquierda rumbo a la plaza principal, cruzaron toda esa plaza, pasaron por la ***** se fueron rumbo a la colonia independencia o 16 de septiembre no me acuerdo cómo se llama, pero creo que es la independencia rumbo a la salida del... rumbo a la salida ***** , nosotros íbamos de este solicitando que se detuvieran verdad, haciendo caso omiso, entonces este...

Defensa: le voy a pedir que se pegue más al micrófono por favor.

Testigo: Íbamos, pues ya a una velocidad considerable porque no se le podía dar alcance, al llegar al entronque de ***** , pensamos también que se iba a detener pero no, le dio, y yo iba en la parte de atrás, me iba agarrando, ora sí que me iba agarrando de una manera que no me cayera y se escucharon unas detonaciones un no me acuerdo quién, pero uno de mis compañeros dijo -al tiro al tiro están tirando y a cubrirnos se da la vuelta pero rumbo a acá a la carretera Victoria- San Luis o Victoria ***** lo que sea ahí también estaba otro entronque, íbamos a toda velocidad entonces ya para eso la otra unidad de apoyo nop me acuerdo qué número es, venía atrás de nosotros al disminuir la velocidad la unidad en que íbamos se abre la otra unidad y pasa y se escuchan más detonaciones y sigue, sigue la, osea todavía se sigue siguiendo a la camioneta, se bajan en terracería, empieza a levantar bastante polvo y todo porque era... era un sistema de terracería y se entra en un predio, al entrar al predio ese, nosotros la unidad de nosotros entra atrás de la unidad de la que llegó en apoyo porque nos rebasó en el cruce ese al disminuir un poco la velocidad el compañero que manejaba entonces llegando al bajarnos, bueno yo me bajé como quedamos atrás de la primer unidad me bajo por el lado izquierdo, venía atrás me bajo por el lado izquierdo para checar pues lo que es verdad, lo que es el trabajo, llegamos, corrimos, yo corrí por este lado estaba una compañera, se esparcieron los que venían en la camioneta roja salen, corren y este al bajarnos por este lado una compañera tenía a un muchacho un señor joven o algo así, lo tenía ya, y le indicó que se tirara al suelo para eso yo me voy rumbo a la camioneta y veo a un muchacho que estaba ahí herido, solicitamos les dijimos le dije ahí ¿que onda? Hay un chavo herido, vámonos, nos lo llevamos, se subió a la camioneta y nos fuimos al hospital, en ese rato pues nos fuimos

rápido, llegamos como a la una cuarenta por ahí al hospital, lo metimos me lo recibió una enfermera de hecho hasta se le cayó la gorra y una pareja después me la fue a dejar cuando íbamos en la camioneta que íbamos a toda velocidad, llego yo pero ahí las puertas del seguro siempre está cerrado en noche, hay un guardia lo cierran por dentro, toco y ya le digo que llevamos un herido de bala entonces me abre el chavo le digo que corro hacia adentro a sacar una camilla, la saco y corro y los compañeros se encargan de depositar al joven en la camilla, y otra vez para adentro con él y les pregunto que dónde lo voy a dejar oiga ¿dónde me lo van a canalizar o dónde? Pues yo sé que le tienen que poner algo en la vena para checarlo verdad, dijo la doctora dijo -ira pónmelo aquí en este cuarto enfrente. Le digo -pero no sé, ¿va hacer algo o algo? Dijo -no ahorita lo vamos a revisar y lo vamos a estabilizar. Ok, lo dejamos, bueno, yo lo dejé ahí, en eso estábamos, me meto al baño y al salir estaba la doctora platicando con una señora que creo que era la mamá del joven y como tardaba el guardia en abrir yo estaba ahí pues la verdad alcancé a escuchar lo que le dijo la doctora, le dijo que este estaba estable que estaba bien que la herida era en una pierna que iba a estar bien pero que sí verdad por la causa de la herida se iba a recuperar conforme a las terapias y eso pero que era nomás era la extremidad le dijo, es en una extremidad no es de cuidado está fuera de peligro, esta bien, me abrió el guardia nos quedamos ahí afuera cuidando a éste, esperando a ver que pasaba, posteriormente nos dijeron que lo iban a trasladar a Victoria al muchacho, como a las tres cuarenta más o menos, no miento, como a las tres veinte se lo llevaron al hospital en la ambulancia y este... nosotros nos fuimos al lugar de los hechos, porque ahí se había quedado la otra unidad con los asegurados y para checar todo verdad, a llevarnos a los...

Defensa: hasta ahí, señor *****, cuando se refiere que regresaron al lugar de los hechos ¿a qué lugar se refiere?

Testigo: en el predio donde se había ingresado la camioneta ***** hasta el momento no sabíamos que, vaya si eran dueños del lugar o no o qué pasaba; o si nomás se habían metido ahí para evadirse de la justicia y este... regresamos y ahí estaban los compañeros y de ahí nos los llevamos a tres muchachos.

Defensa: hasta ahí, ¿quiénes se llevaron a tres muchachos? ¿quiénes?

Testigo: nosotros, en las unidades, la policía estatal todavía los llevaba a la, al nuevo sistema de justicia.

Defensa: ¿qué es el nuevo sistema de justicia?

Testigo: es donde está la policía investigadora para entregarlos a... para hacer el IPH y poner a disposición a los muchachos con el MP.

Defensa: ¿para ponerlos a disposición?

Testigo: así es
[...]

Ministerio Público: ¿quién venía conduciendo ese vehículo señor?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: mm... el joven *****.
[...]"

*Dicha declaración, como se precisa en la sentencia reclamada, revela que el testigo y otros elementos de la policía estatal, hacían recorrido de vigilancia en las calles de ***** , Tamaulipas; el declarante, "*****" y "*****" en la caja del vehículo marca ***** ***** habilitado como patrulla (unidad **), ***** como conductor y "*****" de copiloto; que a la altura del hospital de ***** advirtieron que la camioneta ***** , era conducida a exceso de velocidad, por lo que iniciaron la persecución en su contra, y a fin de disuadir a los ocupantes de dicho vehículo, hicieron uso de la torreta, del claxon y del parlante de la patrulla; que posteriormente se unió a la persecución otra unidad de la misma corporación; que los ocupantes de la camioneta ***** evadieron la construcción que les hizo la segunda unidad, por lo que reinició la persecución, escuchando disparos en dos ocasiones, sin saber de donde provenían; que ingresaron a un predio donde terminaron la persecución, detuvieron a tres personas y trasladaron a uno de ellos que resultó herido, a la unidad del *****.*

*Por lo tanto, con esa declaración se tuvo por acreditado que ***** , inició la persecución del vehículo en el que transitaban los ofendidos.*

Sin embargo, no se evidencia que esa conducta, es decir, iniciar la persecución del automotor en el cual se encontraban los ofendidos, haya excedido los límites de las facultades de seguridad pública, consistente en mantener la paz y el orden público y prevención de delitos, establecidas en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Es así, pues al resolver el juicio de amparo directo en revisión 3463/2012, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, cuando el comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito, consideró, en lo conducente:

“... es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control preventivo provisional.

115. Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquéllos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo un delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad de control preventivo por parte de la autoridad.

116. Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

117. Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen imitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

118. Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

119. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio. [...]”.

De esa sentencia derivó, entre otras, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a. XCII/2015, publicada en el Libro 16, correspondiente a marzo de 2015, Tomo II, página 1101, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. (se transcribe)...”

Queda en claro de lo anterior que es válido que los agentes de seguridad pública, de manera excepcional, restrinjan provisionalmente el derecho a la libre circulación, con la finalidad de preservar la seguridad pública, cuando exista sospecha razonable de la comisión de un ilícito; por lo que en el caso a estudio, no se infiere que por el hecho de iniciar una persecución de la unidad automotriz, el acusado actuara sin legitimación, pues de la declaración de ***** se advierte que en ese momento hacía recorrido de vigilancia junto con otros elementos policiales; que el motivo para iniciar la persecución de la camioneta ***** fue porque era conducida a exceso de velocidad, sin detener la marcha, aun cuando se les indicó lo hicieran al solicitárselos mediante la torreta de luces, el claxon y el parlante de la patrulla.

Lo que se corrobora con lo manifestado por ***** e ***** en el sentido de que advirtieron la presencia de la patrulla, pero decidieron no detenerse, pues estaban consumiendo bebidas embriagantes; conducta evasiva que razonablemente justificó que los elementos de seguridad pública les diera seguimiento.

*Sin que obste que *****; al responder una de las preguntas que se le formularon afirmara que los policías sólo encendieron las torretas, sin hacer uso del sonido, pues a otro interrogante respondió: “me imagino que hace la parada, no sé, entonces fue cuando nosotros decidimos irnos, o sea, no pararnos, como traíamos cerveza, andábamos alcoholizados, todo eso...”, lo que si bien denota inseguridad por parte del testigo en la forma en que se les marcó el alto (si sólo con torretas de luz o además con señales audibles), deja claro que percibió la orden de detener la marcha.*

*Asimismo, aun cuando al cuestionarle si les marcaron el alto, ***** respondió que no, en otra parte del interrogatorio dijo: “pasó un rato y anduvimos tomando y yo ya andaba un poco tomado y ya no recuerdo hasta que llegamos al crucero acá por las grúas de ****”, y en otra más: “... yo nomás reaccioné cuando estaban disparando”; lo que revela que no se percató de lo sucedido antes de que iniciaran las detonaciones.*

Disparos de arma de fuego desde la unidad que conducía el acusado.

*En lo relativo a la participación que se atribuye al acusado en la persecución, con posterioridad a que iniciaron los disparos en su contra, como se precisó, para determinar si esa acción configuró un mecanismo de violencia, no basta se acreditara que *****; conducía uno de los vehículos oficiales involucrado en la persecución, sino que era necesario que esa acción facilitó o fue concomitante a los disparos de arma de fuego dirigidos al vehículo en el que transitaban los ofendidos, uno de los cuales ocasionó la muerte de *****; ello, a través de indicios específicos que así lo demostraron, más allá de toda duda razonable.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*En la sentencia reclamada, se afirma que desde la patrulla ***, que conducía el acusado **** * ***, se realizaron detonaciones en contra de los ofendidos; sin embargo, tal conclusión se sustenta en la apreciación genérica de las pruebas, sin destacar cual de ellas reveló indicio preciso de que alguno de los tripulantes de esa patrulla realizó los disparos con arma de fuego.*

*Es así, pues ninguno de los testigos presenciales de los hechos hizo manifestación en ese sentido, en tanto que ***** negó haber visto que desde la patrulla que tripulaba, se hubieran hecho las detonaciones; ***** dijo desconocer cuál de las dos patrullas que intervinieron en la persecución realizó los disparos; ***** al responder a una de las preguntas, manifestó que los disparos provenían de las patrullas, sin embargo, a otro cuestionamiento respondió que fueron hechos desde afuera de la camioneta que tripulaba, pero que desconocía si provenían de las patrullas, de modo que esa información resulta imprecisa y, aun cuando ***** a la pregunta ¿y de dónde provenían esas detonaciones?, respondió: “de las patrullas”, ello era insuficiente para concluir con certeza que precisamente desde la unidad que conducía ***** se dispararon armas de fuego, pues genera duda razonable contra ese indicio, la declaración de ***** , perito en balística forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en relación con el dictamen de balística forense, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, manifestó, en lo conducente:*

“Testigo: ... por ejemplo, podemos observar de manera general el vehículo que fue inspeccionado lo que es la ***** color ***** , modelo dos mil once, donde pueden observar el recorrido de las trayectorias que provienen de diferentes direcciones, de izquierda a derecha y de derecha a izquierda, los orificios tienen trayectoria de derecha izquierda, es una imagen representativa de cada una de las trayectorias donde provienen de diferentes direcciones, lo cual es indicativo, de acuerdo a la posición final, a la posición que nos indicaron en la que se

encontraban los vehículos de la Fuerza Estatal Tamaulipas, era imposible que hubiesen sido desde la posición en que guardaban los vehículos, tal vez el vehículo que se encontraba en la parte trasera de ese vehículo, del vehículo que se encontraba más atrás, ese vehículo no pudo haber realizado, no tenía ángulo de tiro para realizar alguna de esas trayectorias, sin embargo, el vehículo de enfrente sí presenta características que muy probablemente pudieran haber sido realizadas desde ese ángulo, ya que sí presentaban ese ángulo de tiro, sin embargo, los dos orificios que están en la parte de acá, de lado izquierdo de ninguno de los dos vehículos hubiesen podido haberse realizado, sino que es indicativo de que ese vehículo, la *****; no estuvo en la misma posición al momento de realizar los disparos, porque estaba en otra posición ese vehículo, ¿en donde? No lo sé, pero no es posible, no hay ángulo de tiro para las personas perdón, para los vehículos que nos señalaron que estaban atrás de ese vehículo. En ese aspecto, lo único que se pretenden ilustrar, donde nada más una patrulla de la Fuerza Estatal Tamaulipas puso haber tenido ángulo para realizar los disparos que presentan las trayectorias de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego de derecha a izquierda, sin embargo, los de la izquierda a derecha ninguno de los dos vehículos pudieron haber sido realizados y por lo cual se deduce que tuvo que haber estado en otra posición ese vehículo.

Ministerio Público: ¿eso es en cuanto a esa posición estática?

Testigo: así es, como le dije al inicio, esta es la posición en la que nos indicaron que se encontraban finalmente cada uno de los vehículos y a partir de ahí se logró identificar cada una de esas trayectorias y se puede deducir lo ya mencionado.
[...].”

Lo que se corrobora con las declaraciones de *****,
coordinadora de la Policía Investigadora, ***** y *****,
policías investigadores, quienes manifestaron que el veinte de agosto de dos mil diecisiete al llegar al lugar de los hechos, se percataron de que a la entrada se ubicaba la camioneta *****,
enseguida la *** y al final la *****; los dos últimos testigos identificaron al primer vehículo como unidad número ***, y al segundo como ubicada ***, ambos de la Policía Estatal.

Sin desatender que *****; perito en balística forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, enfatizó que su dictamen sobre la trayectoria de los proyectiles se restringía a la posición final de los vehículos; sin embargo, la dinámica de los hechos relatada por los testigos presenciales, indica que es poco probable que haya variado esa posición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

durante la persecución; esto es, que después de que la unidad identificada con el número ***, fuera rebasada por la identificada con el *** y, por ende, que los disparos provinieran de la unidad que conducía *****.

Es así, pues en una parte de su testimonio, ***** , manifestó: "... sacó una pistola y no sé si disparó para arriba o al piso o a la llanta de la camioneta, no sé desconozco, pus uno iba asustado, obviamente, este dispara, entonces ***** se paniquea, el conductor de nosotros, se paniquea y le... decide irse, él se decide irse a enfrente está un corralón o taller mecánico de *****... se nos hizo fácil cruzar la carretera, meternos al corralón que está enfrente que era amigo de *****, del señor *****...".

Al preguntarle la distancia en que fueron perseguidos, ***** , respondió: "yo recuerdo que fue de ahí del cruceo a ahí adentro del taller... como unos trescientos metros más o menos".

***** , manifestó: "... seguimos rumbo a la carretera a lo que es el libramiento ***** de ahí dimos vuelta a lo que es carretera federal... ahí fue cuando se nos cierra una patrulla y otra estaba atrás de nosotros... ahí nos indican que nos baje, que nos bajáramos después se escucha una detonación después se escuchan más detonaciones y es cuando ***** decide irse, cruzar la carretera, meterse, a meternos al taller."

Lo anterior, evidencia que entre el lugar en que iniciaron las detonaciones (entronque con carretera federal) y aquél donde finalizó la persecución (taller *****), existía una distancia corta, pues refirieron los declarantes que el taller se ubicaba "al cruzar" la carretera, siendo más preciso ***** , al indicar que era de trescientos metros, aproximadamente; lo que implica que era poco factible que el algún momento de la persecución

posterior al inicio de las detonaciones, los vehículos hubiera tenido una posición distinta a la final.

Además, la eventualidad de los disparos durante la persecución de los ofendidos, y la corta distancia entre el lugar en que iniciaron aquéllos y donde finalizó la persecución, son circunstancias que implican que el acusado no estaba en la posibilidad legal de interrumpir la persecución, ni abandonar el lugar de los hechos, ante el deber de velar por la seguridad pública, establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; de manera que no basta que haya estado presente en el lugar de los hechos ni que haya conducido una de las patrullas involucradas, para tener por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, sino que era necesario demostrar más allá de toda duda razonable, que ejerció o facilitó el ejercicio de la violencia en contra de los ofendidos, sin haberse puesto de manifiesto ello.

Cobra aplicación en lo conducente y por compartirse el criterio, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, identificada con la clave II.2o.P.232 P. Publicada en el Tomo XXVIII, correspondiente a agosto de 2008, página 1408, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE “SIN CAUSA LEGITIMA”. (se transcribe)...”

Efectos del amparo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Procede conceder el amparo para que:

- *Se deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- *Se dicte otra, en la cual, por las consideraciones señaladas en esta ejecutoria, se concluya que no se acreditó la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; se proceda a absolverlo y se ordene su inmediata libertad...”.*

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal, se deja insubsistente la resolución dictada por esta autoridad, y se dicta una nueva sentencia, en la que se reiterara lo que no fue motivo de la concesión del amparo, tal y como se hace a continuación:

III.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Competencia.

Este Tribunal de Alzada a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo respecto del recurso de apelación hecho valer, del cual es competente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 468 fracción II, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimiento Penales, así como los numerales 9, 10 Quáter, 27 inciso d) y 208 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así los artículos 192, 193 y 197 de la Nueva Ley de Amparo, por tratarse de un recurso interpuesto en contra una sentencia dictada por un Tribunal de Juicio Oral, con sede en esta Ciudad.

Legitimación.

La inconformidad en estudio fue planteada por el acusado ***** , mismo que cuenta con el carácter de imputado dentro de la carpeta de juicio oral TJO/0013/2017 de origen, por lo que tienen derecho a recurrir en apego a los numerales 105 fracción III, 456 y 458 del Código Adjetivo Penal.

Oportunidad.

La decisión judicial combatida fue notificada a las partes el doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la misma audiencia de lectura y explicación de sentencia, corriendo término para inconformarse al día hábil siguiente, lo que se concretó con el escrito signado por el acusado ***** , mismo que fue recibido en la Sala de Audiencias de esta Primera Región el quince de septiembre diecisiete, estando dentro de los diez días previstos por la legislación procesal, estimando oportuna y legal la interposición de la apelación, conforme a los artículos 94 y 471 del Código Nacional Procedimental.

Remisión de constancias.

El Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Primera Región Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, una vez integrado el recurso de apelación, remitió a esta Alzada vía oficio recibido el original de la carpeta de juicio oral TJO/0013/2017 derivado de la carpeta administrativa ***** , así como doce DVD certificados con sello del Tribunal y firma del Jefe de la Unidad de Seguimiento de Causas.

Es aplicable a lo anterior la tesis con número de registro 2020110, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tesis: XXXII.6 P (10a.), Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Pagina 5386, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE TENER LA CERTEZA DE QUE DICHO DISPOSITIVO ESTÁ CERTIFICADO CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, YA QUE SI CONSIDERA SU CONTENIDO SIN ESTOS REQUISITOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: ["VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL \(DVD\). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."](#), determinó que de acuerdo con los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual, los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio; máxime que en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. De ahí que para resolver un

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Sala responsable debe tener la certeza y dar seguridad jurídica del contenido del disco versátil digital (DVD) y, para ello, es necesario que ese disco se encuentre certificado con el sello y la firma correspondientes, de acuerdo con los artículos 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, si la autoridad responsable, al dictar la resolución correspondiente, toma en consideración el contenido de los referidos discos sin esta certificación, debe estimarse que constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.”.

Lo anterior, tiene relación con la tesis con número de registro 2017095, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: II.1o. J/6 (10a.), Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página 2724, en Materia Penal, Décima Época, del contenido siguiente:

“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. *A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.”

Así mismo es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2004362, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.), Página 703, Décima Época, en Materia Común y Penal, del rubro y contenido siguiente:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza*

jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.”.

Integración y ponencia.

Cabe precisar que en la fecha del dictado de la sentencia que se está dando cumplimiento en vía de amparo, y que es la emitida el dieciocho de febrero de dos mil veinte, esta Sala Colegiada Penal, se encontraba integrada por los Magistrados Raúl Enrique Morales Cadena y Oscar Cantú Salinas, así mismo mediante oficio 85/2018, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con apoyo en el artículo 25, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se designó al Magistrado Pedro Francisco Pérez Vázquez, Titular de la Sala Regional de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Reynosa, Tamaulipas, para que en ese momento integrara Sala Colegiada en Materia Penal, y por resultar procedente la admisión del recurso y no objetar algunas de las partes, previo sorteo, se turnó al Magistrado Raúl Enrique Morales Cadena para formular el proyecto correspondiente, en atención al dispositivo 27, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, resulta necesario precisar que dos de los magistrados antes nombrados e integrantes del Pleno de la Sala Colegiada en Materia Penal, cumplieron el término de su mandato, por lo que el Congreso del Estado de Tamaulipas, tuvo a bien a nombrar nuevos titulares para esta Alzada.

Motivo por el cual en la fecha en la que se da cumplimiento al amparo directo número 303/2021, promovido por *****, y del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y registrado en ese órgano auxiliar con el número 189/2022, contenido dentro del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, es que esta Sala se encuentra conformada por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, por lo que en esas condiciones, y por resultar procedente la admisión del recurso y no objetar algunas de las partes, es la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez quien formulara el proyecto correspondiente.

IV.- MATERIA DE LA APELACIÓN.

Alcance del recurso de apelación.

Ahora bien, el alcance del recurso de apelación, no implica un autónomo reexamen del total del material probatorio, sino que como lo señala el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo que el Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente resolver sobre, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales de cualquiera de las partes. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia en la resolución.

De lo cual deriva, la obligación de esta autoridad que al revisar la sentencia que ahora se recurre se analice, respecto a la acreditación del delito, así como la responsabilidad e individualización de la pena, a efecto de descartar que no existan violaciones a los derechos fundamentales atendiendo que en el presente caso el recurrente, es el acusado, aún si dichos supuestos no sean motivo de agravio, dado que, en caso de no estimar algún tipo de violación, no se obliga a dejar constancia, por lo que si se considera que la sentencia de primer grado se dictó de manera correcta, se seguirán lineamientos plasmados en dicha resolución, sin necesidad de su transcripción.

Para lo cual se cita la Tesis: XVII.1o.P.A.44 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h, proveniente de la Décima Época, que cuenta con el siguiente rubro y contenido:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues

sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

La cual tiene relación con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, proveniente de la Novena Época, Tesis: 1a./J. 40/97, Página: 224, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

V.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO *****.

El acusado ***** , al interponer el recurso de apelación, mediante escrito fechado el ocho de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que obra en el presente toca formado con motivo de dicho recurso, expresó los motivos, fundamentos, reproche y pretensión, los cuales no se transcriben, al no desprenderse precepto legal que a ello obligue, pero que serán estudiados con posterioridad.

Siendo aplicable a lo anterior la tesis con número de registro: 254280 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

a) Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados por el acusado en el punto número uno refiere que no se cumplieron los requisitos mínimos constitucionales para su detención, además de que se provocaron condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que su consideración culminó en la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, además de la ilegal actuación de la Licenciada ***** , quien al ser Licenciada en derecho, es conocedora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los

requisitos esenciales de una detención, aducen además que la policía investigadora tuvo conocimiento del hecho a las dos de la mañana con cinco minutos (02:05) del veinte de agosto del dos mil dieciséis, que el Comandante *****, le había comentado a *****, que había participado en una persecución de una camioneta ***** y que había terminado en el corralón de Grúas “****”, esto a las dos horas con cuarenta minutos (02:40) de la madrugada, que ingresaron al lugar, y que ahí estaban *****, y *****, como primeros respondientes, y que además tuvo conocimiento que había una persona lesionada de nombre *****, el cual se encontraba hospitalizado, que conoció a los ocupantes de la camioneta perseguida y que respondían al nombre de *****, ***** e *****, diciéndole el Comandante ***** cuando se encontraban en el lugar de los hechos, que habían participado en una persecución y que habían repelido una agresión, señalando la testigo que se había percatado de una mancha de sangre en el asiento trasero de la camioneta *****, dos casquillos que correspondían a determinadas armas, olor a cerveza por parte del acusado *****, y que la camioneta ***** tenía impactos de bala a la altura del medallón trasero, información que considera el acusado que resulta insuficiente para efectuar la detención de los policías estatales de Fuerza Tamaulipas, en el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que contando con la información necesaria vertida por *****, ***** e *****, en el lugar de los hechos, no hizo la detención en ese lugar.

Que de la declaración de ***** se obtiene que ella tenía conocimiento que los elementos de la policía estatal habían participado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en una persecución, y que tuvo como resultado la detención de tres personas, y que describe que estos fueron sorprendidos en flagrancia, cometiendo el delito, y fueron perseguidos material e ininterrumpidamente, y que los de la camioneta *****, realizaron disparos a las patrullas de la policía estatal, señalando que no coincidían las versiones de los detenidos con las de los policías, por lo que hizo una ponderación de ambas, con lo que aduce el apelante que la testigo si conocía sobre la persecución, y decidió atender a lo narrado por *****, ***** e *****, aún y cuando sabía que estaban en calidad de imputados, además de que estuvo en las instalaciones del ***** y ahí también tuvo conocimiento de los hechos, de la existencia de la persona lesionada y no los detuvo.

También aduce en este primer agravio, que se escuchó a *****, así como a *****, quienes son coincidentes en señalar que tuvieron conocimiento de los hechos en el corralón "Gruas ****", así como en el hospital al cual llevaron al lesionado, sin haber efectuado la detención de los policías estatales, y que fue hasta que se encontraban en la Unidad de Investigación que decidieron hacer la detención, sin que existiera búsqueda y localización.

Aunado a que existen contradicciones entre las declaraciones de *****, ***** y *****, ya que la primera señala que los testigos estaban afuera en las patrullas de los policías estatales, mientras que la segunda establece que estos se encontraban en el interior custodiados por los policías de Fuerza Tamaulipas, lo cual no fue debidamente valorado, faltando a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Se violenta el debido proceso contenido en el artículo 14 Constitucional, al no haberse colmado los requisitos esenciales de la detención en flagrancia.

b) En su segundo agravio afirma la imposibilidad material de haber realizado la detención de diez policías estatales en media hora, (3:30 a 4:00 de la mañana del veinte de agosto del dos mil dieciséis), ya que hicieron una gran cantidad de actividades, ya que eran diez policías, diecisiete armas procesadas mediante embalaje de las mismas, elaboración del parte informativo de tres hojas, etiquetas de las armas, llenar el registro de cadena de custodia, existiendo contradicciones entre los tres policías investigadores, ya que ***** solo realizó una parte del documento de puesta a disposición y que sus compañeros la apoyaron en su llenado, lo que lidia con la versión de ***** , quien señala que intervino en la inspección de los vehículos patrulla, que apoyó a trasladar las armas, y ***** aduce que participó en el embalaje de las armas sin precisar cuales, pero que no llenó registro alguno, lo que a su particular punto de vista considera que deja entrever una manipulación e intervención desde el momento de la recepción de dichos indicios.

Afirma también en este segundo motivo de inconformidad que resulta contradictorio lo expuesto por ***** y ***** , respecto a la forma de intervención al momento de la detención que se realizó desde las 3:30 hasta las 4:00 horas del veinte de agosto del dos mil dieciséis de la mañana, además de que no son coincidentes en cuanto al reparto de funciones, así mismo ***** manifestó haberle leído sus derechos a los diez detenidos, conforme iban pasando, lo que resulta ilógico, aun y cuando diga que después lo hizo por escrito, haciendo todo muy de prisa, mas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ilógico aun que ***** , haya efectuado la totalidad de las actividades que señalan los citados policías investigadores, en solo treinta minutos.

Que no se realizó una valoración de las pruebas desahogadas a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia, por lo tanto se alejan de la sana critica.

c) Este agravio lo hace consistir en que la policía investigadora realizó pruebas sin la conducción del Ministerio Público, cuando bajo la perspectiva constitucional los actos de investigación serán siempre bajo la conducción del fiscal investigador, y en la audiencia de juicio la policía (sin que señalen el nombre) lo hizo por iniciativa propia, lo que trae como consecuencia la nulidad de todos los actos de investigación que ella ordenó, como lo son la pericial de Luis Lauro Torres Bonilla, recabando información e indicios derivados de una orden no dirigida por el Ministerio Público, por lo que las pruebas obtenidas de la camioneta ***** deben declararse nulas, específicamente la de fotografía, así como el tendido de líneas practicado en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

d) En su cuarto motivo de inconformidad señala que los ocupantes de la camioneta ***** se encontraban detenidos cuando realizaron el señalamiento de los policías estatales, no les fue designado abogado defensor, por lo que ese señalamiento no se efectuó antes de que supuestamente fueran detenidos los policías estatales.

Esto es así ya que ***** afirma que fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de los policías estatales a las cuatro y media de la mañana del veinte de agosto del dos mil dieciséis, y que él fue el que señaló a los policías estatales como las personas que les

habían disparado, siendo entrevistado entre la una y cuatro de la tarde de esa misma fecha.

Por otra parte afirma que *****, declaró que fue detenido por los policías estatales y trasladado a las oficinas del nuevo sistema de justicia penal, es decir, al Ministerio Público, pero en su declaración señala que estuvo detenido cuarenta y ocho horas, y que fue recibido por la policía investigadora, mientras que los policías investigadores afirmaron que no sabían que había pasado con las personas que iban a bordo de la camioneta *****, la defensa exhibió una entrevista del veinte de agosto del dos mil dieciséis, realizada a las once y media de la mañana, y en la que quedó establecido que éste no fue asistido por ningún abogado aun y cuando estaba detenido.

También señala que por cuanto hace a la declaración por lectura vertida por *****, en ningún momento manifiesta haber señalado a la policía investigadora que fueron los policías estatales los que los habían agredido, por lo que no se puede tener por ciertas las manifestaciones hechas por la policía investigadora, en el sentido de que fueron los agredidos quienes señalaron que los policías estatales les dispararon, además de que nunca refieren haber visto al acusado ***** o a *****, como las personas que realizaron los disparos, aunado a que la segunda entrevista del catorce de febrero del dos mil diecisiete no puede ser tomada en cuenta, por razón de la inmediatez procesal.

Aduce que la policía investigadora viola la flagrancia en la detención, ya que fueron varios los momentos en los cuales debió realizarla: la primera al momento en que le realizaron la llamada a las dos de la mañana con veinticuatro minutos del veinte de agosto del dos mil dieciséis, a la coordinadora de la Policía Investigadora por parte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Comandante ***** , quien le dijo lo que había ocurrido y posteriormente se lo manifestó de manera personal, y fue ahí donde considera que debió ser detenido; la segunda surge de la manifestación que le hacen las personas agredidas a la Coordinadora de la Policía Investigadora en el lugar de los hechos, y que fue hasta las tres y media de la mañana en que fueron detenidos, con lo cual se rompe la flagrancia contemplada en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la causa se desprende que no hubo búsqueda y localización de los señalados.

Por lo que al estar las personas agredidas detenidas al momento de realizar su señalamiento a los policías es que su declaración se encuentra viciada, en ese caso no deben tomarse en cuenta por estimarse violadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los imputados.

Respecto a la declaración vertida por ***** , manifiesta que con su dicho ha quedado claramente establecido que no fueron detenidos a las tres treinta de la mañana del veinte de agosto del dos mil dieciséis, sino que fue hasta el día siguiente, sin embargo, el Tribunal de enjuiciamiento no le otorgó valor probatorio, aun y cuando lo declarado por dicho testigo coincide con los ocupantes de la camioneta ***** , quienes hicieron una imputación directa en contra de los policías estatales, esto entre la una y cuatro de la tarde del veinte de agosto del dos mil dieciséis, con lo que se viola en su perjuicio el debido proceso, no valorando con lógica, máximas de la experiencia y por ende la sana crítica, transcribiendo la declaración completa del citado testigo vertida en juicio oral ante el Tribunal Enjuiciamiento.

e) Como quinto concepto de agravio expone el acusado que el Tribunal de Enjuiciamiento no dio valor probatorio al peritaje de balística realizado por ***** , Perito de la Procuraduría General de la República, quien explicó por qué llegó a la conclusión que de las armas de cargo que portaban los sentenciados ***** y ***** , no se disparó la bala que privara de la vida al hoy occiso, transcribiendo su declaración rendida en Juicio Oral, y del cual a su criterio se desprende él fue quien limpió el elemento balístico problema, se percató de la existencia de marcas suficientes para realizar la microcomprobación y de la que arrojó que no existía correspondencia o concordancia entre el elemento balístico problema y los elementos balísticos testigos, es decir, que la bala extraída del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de ***** , no fue disparado por el arma que portaba el ahora acusado.

f) El agravio sexto lo hacen consistir en la inexistencia de las respectivas cadenas de custodia de las muestras utilizadas por el perito ***** , así como de las realizadas a los casquillos analizados por el perito ***** , quienes admitieron que las cadenas de custodia se encontraban junto con los indicios en servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que nunca fueron agregados a la carpeta de investigación, y por ende no pueden ser tomadas en cuenta, lo cual fue corroborado por la fiscalía al momento de su intervención, por lo que solicitan la nulidad de dichas periciales que se deriven de las pruebas de rodizonato de sodio y etanol.

También señala que las pruebas practicadas a las armas de los acusados contienen vicios en su origen, relacionados con los indicios correspondientes a las armas de fuego en las que intervino ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quien al ponerle a la vista el registro de cadena de custodia aceptó que no colocó el nombre del indicio al que se refería ni a que hora recibió el mismo, ni a que hora lo entregó, por lo que se demostró el rompimiento e inexistencia de la cadena de custodia.

g) Como séptimo agravio señala el acusado que el Tribunal de Enjuiciamiento no valoró ninguna de las pruebas escuchadas en la audiencia, bajo los principios de la lógica, la sana crítica ni las máximas de la experiencia, solicitando a esta Sala Colegiada que realice una valoración de cada una de las fuentes de agravios que han quedado señalados, y señala unas tesis del rubro siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTA OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECORRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 18/2012 (10ª,)). (se transcribe)...”

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”.- (Se transcribe)...”

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUELLOS, AUNQUE NO SE HUBIERE ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULO 457, 461 Y 481 CON EL

DIVERSO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (se transcribe)...

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTICULO 418, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARAN CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, ES CONTRARIO AL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DEREHCOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. (se transcribe)...”

h) Como octavo y último agravio, señala el acusado que hubo violaciones en su perjuicio desde la detención, que le impactó de manera directa, ya que fue privado de su libertad ilegalmente bajo el supuesto de una flagrancia inexistente y sin haber realizado una búsqueda y localización, además que las imputaciones hechas no fueron realizadas en el parámetro mínimo legal, ya que los policías investigadores llevaron a cabo conductas viciadas desde la recolección de indicios, permitiendo el acceso a peritos desde antes de que diera inicio la investigación y por encima de la conducción del Ministerio Público, además de que los indicios que sirvieron de objeto para ser valorados por expertos provienen de violaciones graves al proceso, así como la inexistencia de la cadena de custodia de los indicios, lo que en su conjunto imposibilita determinar la responsabilidad de los apelantes, surgiendo la figura que se conoce como efecto corruptor, lo que trae como consecuencia lógica la invalidación de todo el proceso y por ende la libertad inmediata.

Para sostener sus manifestaciones invoca las siguientes tesis:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. (se transcribe)...”.

“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILICITAMENTE OBTENIDA. (se transcribe)...”.

**Contestación de los agravios por parte de la ofendida
Bellanira Ortiz Toscano.**

Mediante escrito del veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete la ofendida ***** , dio contestación a los agravios expuestos por el acusado ***** , lo cual hizo de la siguiente manera:

1) En relación al agravio marcado con el número uno, señala que éste es inoperante, ya que los actos procesales que refiere no son materia de la sentencia apelada, habiendo tenido su oportunidad para hacer sus manifestaciones en la audiencia inicial, donde se llevó a cabo la ratificación de la detención y la imposición de la medida cautelar, esto el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

2) Respecto al motivo e inconformidad numero dos, aduce que este es inoperante e infundado, toda vez que sus apreciaciones son meramente subjetivas, y del desarrollo de la audiencia de juicio oral se advierte que las declaraciones de ***** , ***** y ***** , son eficaces y verosímiles para establecer certeza y convicción de los hechos por ellos referidos.

3) Por cuanto hace a la fuente de agravio número de tres, señala que no les asiste la razón al apelante, el cual considera inoperante en razón de que el artículo 21 Constitucional otorga facultades fortalecidas a los policías para actuar en coordinación con el Ministerio Público en la investigación del delito, y le corresponde a la policía investigadora coordinar en el campo la investigación de hechos probablemente delictivos.

4) Que el agravio marcado con el número cuatro es infundado, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró la prueba testimonial desahogada en juicio y lo manifestado por el testigo en la misma, no en declaraciones anteriores que constituyen solo registros, lo que generó convicción en el juzgador, ya que estas son verosímiles y eficaces para establecer como sucedieron los hechos y la participación de los sentenciados.

5) En lo que se refiere al motivo de disenso marcado con el número cinco por el apelante, la ofendida considera que este resulta inoperante, ya que de la pericial realizada por *****, se concluyó que el proyectil encontrado estaba altamente deformado lo que hacía imposible que fuera sometido a cotejo con diverso proyectil y que se determinara la procedencia y eventual correspondencia, no existiendo duda que este proyectil proviene de los policías que iban a bordo de las camionetas en persecución de la unidad *****, esto en dirección lineal hacia atrás una de otra, teniendo la certeza de que no había ningún otro vehículo y tampoco había otras personas armadas que no fueran los policías estatales, y fue en la primera camioneta en la que viajaba *****, mientras que el otro acusado venía en la otra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

camioneta y como chofer, y ambos resultaron positivos a la prueba del rodizonato de sodio, y se probó que el arma de cargo que traían consigo era un arma larga calibre ****, que coincide con el proyectil alojado en la víctima, sin que se probara que fuese negativo el análisis de comparación del proyectil con las armas, sino que únicamente no era posible llevar a cabo el mismo por las características del objeto que fue deformado, además de que a pesar de que el perito de la defensa se pronunció en ese sentido de su interrogatorio se desprende que no tenía licenciatura, que solo consideró una estría lo cual no plasmó en su dictamen, que las mejores marcas de una bala están en la base, pero que esta se encontraba dañada, que no realizó pruebas de disparo para obtener los elementos balísticos testigos, que el calibre del objeto era ****, que no efectuó su dictamen bajo un método científico, que en su peritaje seis estrías cuando en la audiencia dijo solo una, que no estableció la característica que encontró para hacer la confronta, misma que no asentó en su dictamen y que el estudio microcomparativo es de apreciación.

6) Señala la ofendida en su escrito que el agravio marcado con el número seis por el apelante resulta inoperante e infundado en razón que afirma que no es cierto que el perito desmintió sobre la no existencia de los registros, por el contrario el perito químico expresó en audiencia que los registros de cadena de custodia se encontraban anexos a los indicios bajo resguardo del Departamento de Química Forense, y por lo que respecta al incidente de nulidad planteado el Tribunal de Enjuiciamiento se pronunció al respecto en el sentido de que los argumentos de las partes y de lo vertido de la audiencia no se advertía la inexistencia de registro de cadena de custodia, por lo que no se puede declarar nula.

7) Respecto al motivo de inconformidad marcado con el número siete, en el sentido de que el Tribunal de oralidad no valoró con lógica, máximas de la experiencia, ni la sana crítica la totalidad de las pruebas, este resulta infundado, ya que hacen apreciaciones meramente subjetivas, y los jueces analizaron y determinaron que sí existe un hecho considerado por la ley como delito y que las pruebas acreditaron la responsabilidad de los sentenciados en su comisión, analizando el tipo penal y la puesta en peligro prohibido por la norma.

Por lo que lo esgrimido por el acusado en sus agravios no tiene congruencia con lo que se realizó en la audiencia.

La ofendida no hizo manifestación alguna respecto a la inconformidad marcada con el número ocho del escrito del apelante.

Audiencia de alegatos aclaratorios.

El sentenciado ***** solicitó la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que tuvo verificativo el uno de diciembre del dos mil diecisiete y en la que se obtuvo que el defensor del acusado señala que de la exposición de los agravios que se hicieron llegar por escrito aclara que todos convergen en el efecto corruptor, que es la consecuencia que sufre el proceso de una manera irreparable, es decir, sin solución, debido a la actuación violatoria e incesante de las autoridades participantes, por lo que la defensa afirma que la sentencia recurrida proviene de una estela de corrupción evidenciada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, quien fue omiso e imparcial en su análisis y decisión, por lo que ante la incipiente actuación del Tribunal de Oralidad que ha traído como consecuencia un daño irreparable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consistente en detener al sentenciado y someterlo a un proceso desigual y juzgarlo sin las mínimas garantías respecto a los derechos fundamentales que los protegen, por lo que solicita se declaren fundados los agravios expresados y se dicte una sentencia absolutoria a favor de su defenso.

La Agente del Ministerio Público en uso de la voz, señaló que una vez que se analicen la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento se podrá observar que no se advirtió prueba alguna en favor del sentenciado y la fiscalía justificó el hecho y la participación del acusado, y solicita la confirmación de la sentencia.

La Asesora de la Víctima solicita que se declaren inoperantes los agravios del acusado, y solicita la confirmación de la sentencia apelada.

En uso de la voz ***** , la madre de la víctima, solicitó la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así mismo, el acusado ***** , hizo diversas manifestaciones respecto al cúmulo de pruebas que fueron desahogadas en el juicio, tales como testimoniales de peritos expertos y testigos presenciales en el momento en que se suscitaron los hechos, manifestaciones que si bien se tomaran en cuenta, sin embargo y toda vez que las mismas van encaminadas para la no acreditación de su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, al advertir esta Sala una vulneración a un derecho fundamental respecto a ese delito es por lo que se hace innecesario su estudio por las razones que más adelante se precisarán.

VI.- ESTUDIO DE LA SENTENCIA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO.

Atendiendo a los lineamientos trazados por el Tribunal Federal en su ejecutoria, el recurso de apelación se procederá a reiterar lo que no fue materia de la concesión del amparo, toda vez que con base en la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitida en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo 399/2018, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito, la autoridad de amparo en la resolución que se cumplimenta, señala que adquirió la entidad de cosa juzgada lo relativo a:

- La legal detención de *****.
- La absolución del delito de homicidio calificado en agravio de ***** de *****.
- La exclusión de la declaración incorporada por lectura del testigo *****, y;
- La acreditación de los elementos del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por lo que la autoridad de amparo considera que es inviable jurídicamente volver a analizar la comprobación de los elementos del delito de abuso de autoridad.

En esas condiciones esta Sala se adentrará únicamente en lo concerniente a la plena responsabilidad del prenombrado acusado en la comisión del ilícito de abuso de autoridad.

Cabe precisar que el acusado expresó agravios mediante escrito del ocho de septiembre del dos mil diecisiete, sin embargo, dada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

protección de la justicia federal a favor del acusado ***** , al considerar que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad que se le imputa, es que resulta innecesario entrar al estudio de dichos motivos de inconformidad.

Ahora bien, los integrantes de este Tribunal de apelación después de realizar un análisis de los registros de audio y video, consistente en 12 discos compactos, que contienen la suspensión de la audiencia de juicio oral del siete de julio del dos mil diecisiete; audiencia de debate de juicio oral celebrada los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, y treinta de agosto del dos mil diecisiete; audiencia de alegatos de clausura del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete; audiencia de emisión de fallo del uno de septiembre del mes y año en cita; así como la audiencia de individualización y reparación del daño efectuadas el cuatro y cinco de septiembre del dos mil diecisiete; y la audiencia de lectura y explicación de sentencia del doce del mes y año mencionados, relativa a la carpeta administrativa ***** , relativo a la Carpeta de Juicio JC/0013/2017, procedente de Tribunal de Juicio Oral, con sede en esta ciudad; que contiene las actuaciones relativas a la interposición, emplazamiento y elevación del recurso de apelación interpuesto, con motivo de la sentencia condenatoria que el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, emitió verbalmente el uno de septiembre del dos mil diecisiete en la audiencia de emisión del fallo, y por escrito el doce del mes y año en cita, en el juicio seguido en contra de ***** , por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , se advierte, que tal y como lo hace valer el Tribunal Colegiado de Circuito, no se encuentra acreditada más

allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del prenombrado acusado en la comisión del delito de abuso de autoridad que se le imputa.

Análisis de la plena responsabilidad del sentenciado *** por el delito de abuso de autoridad, conforme a los lineamientos planteados por la autoridad de amparo.**

Esta Sala de Oralidad da debido cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dentro del cuaderno auxiliar 189/2022, integrado con motivo del juicio de amparo directo 303/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en esta ciudad, dentro de la sentencia emitida el trece de julio de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

En efecto, tal y como lo señala la autoridad concededora del amparo, después del análisis del material audiovisual, se concluye que incorrectamente se acreditó que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, el acusado ***** , al estar en funciones como policía estatal, ejerció violencia en contra de ***** y sus acompañantes, pues de ninguna de las declaraciones recibidas en la audiencia de juicio, se advierte que les hubiera disparado ni insultado; asimismo, que la persecución a la camioneta en la que circulaban los ofendidos, no puede considerarse como delito.

Agresión verbal y alteración de la escena.

Tal y como lo señala el Tribunal de Amparo, resulta incorrecto que se concluyera que se acreditó la plena responsabilidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, con base en que agredió verbalmente a los ofendidos y que alteró la escena de los hechos, al recoger los casquillos del lugar, pues el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control de la Primera Región del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en relación a la carpeta administrativa ***** , instruida en contra de ***** y ***** en la que se formuló acusación por los hechos:

*“... Ocurridos el día veinte de agosto del año dos mil dieciséis siendo aproximadamente las 02:05 horas, el personal de la policía estatal investigadora adscritos (sic) a esta unidad general de investigación, se constituyeron en el Hospital ***** número 32 de esta ciudad, toda vez que ingresó una persona del sexo masculino con herida de arma de fuego, quien respondía al nombre de ***** , la doctora en turno manifestó que el citado lesionado presentaba una herida en la columna lumbar, escoriación en glúteo izquierdo, un orificio de entrada más no de salida, agregando que su estado de salud era grave, por tal motivo lo trasladaron a Ciudad Victoria, Tamaulipas, momentos después y siendo las 02:24 horas, el Comandante dela Policía ***** , ***** , realizó llamada telefónica a los elementos de la policía investigadora, informándoles que habían tenido una persecución, que le marcaron el alto a una camioneta ***** , color ***** , misma que hizo caso omiso a dicho señalamiento, provocando una persecución por una de las calles de ***** , Tamaulipas, y terminando en el depósito de ***** , por este hecho los elementos de la Policía Investigadora se trasladaron al mencionado lugar, siendo éste en la Carretera Federal ***** kilómetro ** , lugar en el que se encontraban dos patrullas de la Policía ***** , dentro del*

*cercos perimetrales, así como una camioneta ***** color ***** , el cual presentaba orificios de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego, dentro de esta unidad motriz se apreciaban manchas de color rojizo, entre otras cosas, de igual forma manifestaron los elementos de la Policía ***** , que tenían a tres personas en calidad de detenidos los cuales iban en la citada unidad, mismos que pondrían a disposición de esta autoridad, posteriormente dichas autoridades se trasladaron a las instalaciones de esta autoridad a fin de poner a disposición a los detenidos, y siendo aproximadamente las 03:30 horas la policía investigadora procedió a la detención de los elementos de la Policía ***** , toda vez que fueron señalados por los CC. ***** , ***** e ***** , como las personas que momentos antes hicieron disparos sobre ellos, lesionando al Ciudadano ***** , que posteriormente perdiera la vida al ser trasladado al nosocomio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, hechos informados por elementos de la policía investigadora.”*

Lo que pone de manifiesto, que se vulneró el principio de congruencia establecido en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que las conductas de agresión verbal y alteración de la escena, no fueron parte de los hechos materia de la acusación, de manera que no podrán tenerse en consideración como constitutivas de la responsabilidad penal, tal y como lo establece el Tribunal Colegiado otorgante del amparo.

Inicio de la persecución sin causa legítima.

Esto es así, ya que como lo argumenta la autoridad federal, al estar en funciones de policía estatal el acusado, no ejerció violencia en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** (finado), al iniciar y participar en la persecución, bajo las órdenes de *****, sin mediar causa legítima, al conducir el vehículo habilitado como patrulla de la Policía *****, con número económico seiscientos sesenta y cinco, marca ***** *****, desde el cual se realizaron disparos.

Esto es así, ya que de las declaraciones testimoniales de *****, elementos de la Policía *****; los ofendidos *****, *****, *****, *****, coordinadora de la Policía Investigadora; *****, policía investigadora; *****, policía investigador; *****, perito en técnicas de campo; *****, perito en fotografía forense; *****, perito químico y *****, perito en balística forense, no se advierte que el acusado haya excedido los límites de sus facultades de seguridad.

Pues, como lo señala el Tribunal Federal, para acreditar que se ejerció violencia en contra de los ofendidos, no bastaba la evidencia de que condujo una de las patrullas involucradas en los hechos, sino que debe analizarse si existían indicios que demostraran más allá de toda duda razonable, que la conducción del vehículo fue un medio necesario para consumar la violencia ejercida mediante los disparos de arma de fuego, en razón de que la persecución no es violencia por sí misma.

Ello si tomamos en consideración que de acuerdo con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba debe valorarse de manera libre y lógica, con expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional; sólo podrá condenarse si se llega a la

convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, pues de existir ésta, deberá absolverse.

El principio indubio pro reo, como parte del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente estándar de prueba, impone verificar si, por el material probatorio que obra en la causa, el Tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permitiera justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

En el presente caso, las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos materia de la acusación que declararon en la audiencia de Juicio Oral, fueron ****, **** y ****, y aun cuando también se incorporó la declaración por lectura de ****, esa prueba se excluyó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 399/2018, y ****, elemento de la policía estatal.

Declaración de **.**

En la audiencia de juicio fue apreciado por esta sala, por medio de discos de audio y video que contienen el desarrollo de la misma, el testimonio de ****, celebrado ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, misma que se encuentra contenida en el disco de audio y video marcado con el número dos, en la hora (1:29:37), quien, declaró, en lo conducente:

“... Testigo: ...nos incorporamos a la avenida, nos incorporamos y fue cuando íbamos ahí por el parque, a delante, poquito más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

adelante, y vemos a lo lejos que prende las torretas la policía estatal.

Ministerio Público: ¿el parque dónde está ubicado ese que mencionas?

Testigo: pues... en...sobre la avenida esa donde íbamos.

Ministerio Público: ¿En *****?

Testigo: En ***** fue, este prenden las torretas,m venían muy despegados, este...

Ministerio Público: encienden las torretas, ¿quienes?

Testigo: La policía estatal.

Ministerio Público: ¿sabes tú que era la policía estatal?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿Por qué?

Testigo: Porque... porque conocía la camioneta, bueno, nomás era una.

Ministerio Público: (inaudible)

Testigo: Creo que era una ***, una *** Doble cabina, cuatro puertas, y la encienden, ya no me fijé para atrás, entonces, ya yendo casi a...

Ministerio Público: Encendieron las torretas, la luz.

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿Y sonido?

Testigo: No, sonido no

Ministerio Público: ¿Sonido no?

Testigo: Sonido no, encendieron las puras torretas, seguimos normal, y ya cuan... (sic) pasándonos cien, doscientos metros para (inaudible) a la avenida que viene, la principal del centro es cuando... **me imagino que hace la parada, no sé**, entonces fue cuando nosotros pues decidimos irnos, o sea, no pararnos, como traíamos cerveza **andábamos alcoholizados**, todo eso, pues dijimos obviamente nos van a parar y nos van a golpear.

Ministerio Público: ¿Pero la policía les hizo el alto?

Testigo: En ese momento no, pero pues ya empezaron a darle ya un poquito más recio, **ya venían un poquito atrás, me imagino que era para pararnos, a lo mejor sí.**

Ministerio Público: ¿Por qué ustedes no se, por qué en vez de detenerse siguieron?

Testigo: Porque, pues obviamente a lo mejor nos iban a golpear, nos iban a poner multa y nos iban a meter a la cárcel, por un día dos días, no sé,. Este y pues obviamente preferimos, no pues irnos, irnos a la casa ahí de ***** y dijimos, ahí nos estamos y ya nos salimos, pero pues desgraciadamente no pudimos, seguimos toda la avenida, la principal, este, pasamos la ***** , íbamos a llegar a la casa de ***** ***** , lo cual no íbamos recio y ya venían siguiéndonos muy pegado la patrulla, no nos pudimos meter, entonces le seguimos dando, llegamos a un entronque que desvía a la carretera a ***** , y a otra que desvía a la carreteras federal que viene para San Luis o que pasa a Victoria, ya llegando ahí a la carretera federal al entronque ese, este, ya fue cuando se nos cierra una patrulla por enfrente, se nos cierra y otra por atrás.

Ministerio Público: ¿Ya eran dos?

Testigo: Ya eran dos, yo desconozco a qué hora pasó la otra, no sé, yo también ya iba un poco ebrio, este... se paran y yo desconozco el... el comandante no sé qué sea, era copiloto, en que nos cierra de frente.

Ministerio Público: ¿Y que vehículo, qué vehículo es el que los cierra de frente según tú?

Testigo: Igual de cuatro puertas, no ,me acuerdo si era ***, o no sé, era cuatro puertas y llevaban pues también pos estatales arriba de la camioneta en la parte de atrás.

Ministerio Público: ¿En la caja?

Testigo: En la caja, en la caja. Este... saca una pistola el que iba de copiloto, no sé si era el comandante, lo que sea, no sé, este...

Ministerio Público: ¿Cómo era esta persona físicamente?

Testigo: Era alto, traía cachucha, no me fijé bien, este yo traía los vidrios arriba, ya cuando dice que nos paremos con palabras altisonantes.

Ministerio Público: ¿Qué palabras altisonantes? Dilo, se pueden decir.

Testigo: No pues nos dijo que no sabíamos en qué pedo nos habíamos metido que nos paráramos a la verga, así, y sacó una pistola, y no se si disparó para arriba o al piso o a la llanta de la camioneta, no sé, desconozco, pues uno iba asustado, obviamente, este dispara, entonces ***** ***** se paniquea y le... decide irse, él se decide irse a enfrente está un corralón o taller mecánico de ***** .

Ministerio Público: Te detengo un segundo, este... ¿dices que el vehículo se detiene la camioneta y los cierra?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿ a que distancia quedó tu vehículo del vehículo de la patrulla?

Testigo: unos veinte, treinta metros aproximadamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: ¿y dices tú que el copiloto hizo un disparo?

Testigo: Desconozco el nombre de la persona, nomás sé que iba de copiloto, pero a mí me dijeron que era comandante, no sé, pero desconozco la verdad.

Ministerio Público: ¿está presente aquí?

Testigo: no lo alcanzo a ubicar la verdad.

Ministerio Público: después de que hizo ese disparo, dijiste que ***** se paniqueó y inició su marcha, ¿ustedes hicieron algún disparo?

Testigo: no, de hecho no traíamos armas.

Ministerio Público: Cuando ***** inicia su... le da... por qué por que (sic) avanzar y que no los revisaran si no tiene nada que ocultar?

Testigo: Porque... pues nos iban a golpear, nos iban a detener, dijimos... se nos... a nosotros, se nos hizo fácil cruzar la carretera, meternos al corralón que está enfrente que era amigo de ***** , del señor *****.

Ministerio Público: ¿De quien era amigo *****?

Testigo: De nosotros, del conductor, y llevábamos dos trabajadores de él, que eran ***** y *****.

Ministerio Público: ¿iban ahí a resguardarse?

Testigo: Sí, dijimos no, pues nos metemos aquí y pues ya si nos dejen de disparar, y ya pues sacamos las cosas y ya no estamos aquí toda la noche.

Ministerio Público: Este... cuando inicia su marcha, tu chofer, este... ***** , ¿que distancia recorrieron hasta el corralón?

Testigo: Pues cuando empezamos a darle a la camioneta, este... pasando la unidad de ellos que nos cierra, pasando luego luego nos empezaron a disparar.

Ministerio Público: ¿ellos?

Testigo: ellos.

Ministerio Público: ¿quienes?

Testigo: desconozco si era la unidad que venía de atrás de nosotros o la que nos cerró.

Ministerio Público: ¿eran policías?

Testigo: eran policías.

Ministerio Público: dices que fueron disparos, ¿cuántos?

Testigo: desconozco, fueron demasiados.

Ministerio Público: este... ¿iban en movimiento ustedes?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿qué fue lo que pasó después?

Testigo: pues le dimos, nos corrimos y luego luego nos espantamos todos, entonces el que iba de copiloto le dice a ***** , le dice, dale no te pares hasta llegar hasta adentro, y adentro van a dejar de disparar, entonces íbamos bajando porque está inclinado, este íbamos bajando entrando al corralón tumbamos el falso, este incluso pues ellos o sea se metieron y como quiera nos (inaudible) o sea, siguieron disparando, entonces ***** , cuando vamos de bajada es cuando grita, “eh, espérense no mamen nos están disparando”, entonces, pues ya al momento que dice eso siento que tiembla.

Ministerio Público: ¿Quién tembló?

Testigo: ***** tiembla, y ya no dice nada, como que se desmaya (sic), entonces ***** , que iba al lado derecho de él, lo agarra y lo mete abajo, yo nada más alcancé a agacharme, me agaché y me rosó una bala, pero fuera de ahí no pasó nada, pero sí olía bastante a pólvora dentro de la camioneta, no... desconozco , nunca había pasado por esto. Llegamos, nos paramos, ya nos bajan, este, desconozco a qué hora salió corriendo este “*****”, este ***** el que iba de copiloto, este nos bajan, nos esposan, ya cuando nos esposan es cuando veo a ***** que está pues desmayado, no sé, estaba inconsciente dentro de la camioneta, entonces es cuando dice un estatal, no sé, dice que hay un herido adentro de la camioneta, entonces entre dos lo bajan, y es cuando empieza a aventar coágulos de sangre afuera de la camioneta, entonces ya cuando lo bajan, pues a mí me tienen esposado, pues estaba en el piso, y me... pues me golpearon obviamente.

Ministerio Público: Ahí te voy a detener un poquito, ¿venías tú sentado al lado de ***** verdad?

Testigo: Sí

Ministerio Público: este... ¿él advierte que le fue... que recibió una herida?

Testigo: no, él iba gritando que nos iban disparando, me imagino que cuando se siente el disparo, este... porque cuando dice eso, que le están disparando, después de eso tiembla, y ya no habla, me imagino que cuando tiembla fue cuando le entró el disparo.

Ministerio Público: ¿tu viste la herida? ¿tú viste que estaba sangrando?

Testigo: no, la herida no se la vi, le vi cuando ya estaba sangrando y hasta ahí.

Ministerio Público: ¿pero estaba aun lado tuyo?

Testigo: Sí a un lado mío.

[...]

Ministerio Público: hace un momento nos decías que ya cuando estabas abajo te golpearon.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: Sí correcto.

Ministerio Público: este... ¿quienes?

Testigo: Pos... un estatal, desconozco el nombre ni físico.

Ministerio Público: cómo sabes que era estatal?

Testigo: porque... pues andaba encapuchado, traía arma y era de los mismos, o sea no había otra gente mas que ellos y nosotros, o sea la estatal y nosotros que andábamos tomados.

Ministerio Público: ¿Que pasó después?

Testigo: o sea ya me suben a la patrulla, junto con Jaime y con ***** ***** , me suben y una... a esa señora sí, una chaparrita, no sé su nombre, nada.

Ministerio Público: ¿quién es esa chaparrita?

Testigo: era policía estatal.

Ministerio Público: ajá ¿qué hizo esta señora?

Testigo: este... saca una pistola, y le dispara a su misma unidad, a la puerta del copiloto y...

Ministerio Público: a la misma unidad ¿a qué te refieres?

Testigo: a su camioneta.

Ministerio Público: ¿a la patrulla?

Testigo: a la patrulla, donde estábamos... ya de hecho nos estaban subiendo.

Ministerio Público: ¿tú viste que le disparó ella?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿ en qué parte de la camioneta le disparó?

Testigo: en la parte del copiloto, a un lado derecho.

Ministerio Público: ¿a qué distancia te encontrabas tú de ese... de ese... de ese momento en que ella le disparó?

Testigo: unos veinte metros, menos que eso, menos.

Ministerio Público: ¿qué más hizo esta persona?

Testigo: le disparó ahí, y creo que al piso y con un arma corta, y se le (sic) guardó, es todo.

Ministerio Público: ¿cuántas detonaciones hizo entonces?

Testigo: dos o tres.

Ministerio Público: ¿algún otro policía realizó alguna otra detonación ahí?

Testigo: no

Ministerio Público: ¿qué más pasó después?

Testigo: este ya después (inaudible) nos suben a la patrulla, este... llegan los soldados, este nos preguntan qué fue lo que pasó, ya les dijimos y como que se retiraron a la parte de arriba. Este... no sé quien haya dicho, creo que un comandante de ellos, desconozco quien sea, dice que le mande a todos los... a o mejor a los que traía al mando de estatales que recojan todo lo que había tirado... yo pues no sé de eso, ya me explicaron que eran los casquillos y esas cosas...”.

Testimonio de ***.**

También se desahogó el testimonio de ***** , llevada a cabo en la audiencia de juicio oral celebrada el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, visible en el disco de audio y video marcado con el número dos (2:28:18), y en la que manifestó:

“... **Testigo:** [...] pasó un rato y anduvimos tomando y yo ya andaba un poco tomado, y ya no recuerdo hasta que llegamos al crucero acá por las grúas de ****.

Ministerio Público: Ajá, ¿que pasó después?

Testigo: púes ya solamente yo nomás reaccioné cuando estaban disparado.

Ministerio Público: ¿quienes estaban disparando?

Testigo: los estatales.

Ministerio Público: ¿los estatales? ¿cómo sabes que eran estatales?

Testigo: porque traían patrullas.

Ministerio Público: traían las patrullas este.. ¿qué más alcanzaste a observar?

Testigo: no pues en ese rato yo sólo estaba agachado.

Ministerio Público: ajá ¿por qué motivo los estatales les dispararon?

Testigo: no, la verdad no recuerdo, te digo que yo andaba un poco tomado y pues no sé cuál sería el motivo.

Ministerio Público: este... ¿a ti te dispararon?

Testigo: no, de hecho, dispararon a la camioneta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: este... ¿cuántas detonaciones podemos decir que hicieron? Disparos.

Testigo: no, pues la verdad no tengo idea.

Ministerio Público: a la camioneta, ¿cuántas serían?

Testigo: no pues no, no tengo idea.

Ministerio Público: de esos disparos quien salió lesionado.

Testigo: *****.

Ministerio Público: ¿tú dices que ***** salió herido?

Testigo: no, o sea, simplemente gritó

Ministerio Público: ¿qué fue lo que gritó?

Testigo: no, solamente gritaba, se quejaba, ya fue todo, cuando entramos al taller ya ahí yo me bajé y me metí a la casa del patrón.

Ministerio Público: ¿cuál taller?

Testigo: Ahí al taller de *****.

Ministerio Público: ¿se metió el vehículo?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿y las patrullas?

Testigo: una entró detrás de nosotros hasta ahí recuerdo.

Ministerio Público: este... ¿y los disparos en qué momento fueron?

Testigo: cuando nos venían... yo recuerdo que cuando nos venían persiguiendo del crucero en adelante para entrar al taller ahí fue cuando nos empezaron a disparar.

Ministerio Público: ¿Cuántas patrullas había?

Testigo: dos

Ministerio Público: dos, ¿y porque los perseguían?

Testigo: no, le vuelvo a repetir, no, no recuerdo.

Ministerio Público: bueno, dices tú que ya entraron al taller de ***** , este... ¿estaba abierto?

Testigo: no, estaba cerrado, de hecho rompimos el portón nosotros, el falso para entrar.

Ministerio Público: ajá, entran y luego ¿qué pasa con el vehículo? ¿se detienen o que pasó?

Testigo: ¿el vehículo de nosotros o los demás?

Ministerio Público: Sí, primero la *****.

Testigo: nosotros seguimos derecho hasta... hasta llegare al centro del taller, ya llego a la puerta y me bajo de miedo y salgo corriendo ya yo me meto, ya ellos se quedaron abajo.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes para que les dispararan?

Testigo: le vuelvo a repetir, no, yo no recuerdo, de hecho pues, para mí no hicimos nada.

Ministerio Público: este... ¿andabas armado?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿*****?

Testigo: Tampoco.

Ministerio Público: ¿*****?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿*****?

Testigo: Menos.

Ministerio Público: ¿ninguno de ustedes estaba armado?

Testigo: no.

Ministerio Público: Si tú dices que no hicieron nada para... ¿por qué huiste?

Testigo: pues por miedo, si nos iban disparando, ya le habían pegado a *****.

Ministerio Público: ¿entonces sí viste que le habían disparado a *****?

Testigo: era mi pensamiento porque él gritó cuando venía atrás.

Ministerio Público: ¿te pudiste percatar en qué parte de su cuerpo tenía esa herida?

Testigo: no.

Ministerio Público: una vez que sales de la camioneta ¿que fue lo que pasó?

Testigo: no, yo me meto ahí a la casa y ya de ahí ya no salí.

Ministerio Público: ¿a la casa de quien?

Testigo: de, de *****.

Ministerio Público: ¿por qué te dio permiso de entrar a su casa?

Testigo: sí, de hecho estaba su esposa y como yo trabajaba ahí.

Ministerio Público: ¿lo conoces?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿él estaba ahí también?

Testigo: no, él llegó después.

Ministerio Público: ¿Por qué llegó después?

Testigo: porque su esposa le habló, él andaba afuera en la calle y su esposa le llamó.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo pasaría después de que llegaría *****.

Testigo: aproximadamente unos veinte minutos no lo sé.

Ministerio Público: ¿a que horas fue cuando pasaron esos hechos? La hora.

Testigo: ¿de que dispararon o...?

Ministerio Público: la persecución, los disparos, ¿a qué hora?

Testigo: como a las doce.

Ministerio Público: ¿y a qué hora fue cuando ustedes pasaron por este *****?

Testigo: eran como las once cuarenta, once cincuenta, algo así.

Ministerio Público: ¿y la hora de que tú estabas tomando con ***** , que andabas tú con ***** con ***** antes de pasaron por ***** , qué hora era?

Testigo: las seis de la tarde.

Ministerio Público: ¿desde las seis de la tarde tú andabas junto con ellos?

Testigo: sí.

Ministerio Público: ¿qué andaban haciendo desde las seis de la tarde hasta que pasaron por este *****?

Testigo: dando la vuelta.

Ministerio Público: ¿en el centro de *****?

Testigo: sí

[...]

Ministerio Público: ¿cuánta distancia fueron, fueron ustedes perseguidos por los policías?

Testigo: yo recuerdo que fue de ahí del cruce a ahí adentro del taller.

Ministerio Público: ¿como qué distancia aproximadamente? Si lo puede medir en cuerdas o en kilómetros o en metros.

Testigo: como unos trescientos metros, no lo sé.

Ministerio Público: ¿trescientos metros?

Testigo: más o menos.
[...]

Ministerio Público: ¿y cómo se dio cuenta usted que los venían siguiendo los policías?

Testigo: yo nomás recuerdo que ya cuando estaba en la patrulla ahí cuando entramos nos pararon a nosotros y empezaron a disparar y ahí fue lo que recuerdo cuando nos empezaron a seguir.

Ministerio Público: pero nos dijo que lo venían persiguiendo. ¿En qué momento se dio cuenta que lo venían persiguiendo?

Testigo: ¿cómo?

Ministerio Público: ¿cómo sabe usted que lo venían persiguiendo?

Testigo: (inaudible) venían tras de nosotros pero nunca nos marcaron el alto que yo recuerde

Ministerio Público: ¿entonces no les marcaron el alto?

Testigo: no...

Ministerio Público: cuando usted dice que venía (inaudible) es una avenida ¿correcto?

Testigo: sí, es una avenida.

Ministerio Público: ahí es donde usted tiene contacto con los policías?

Testigo: Fue en el entronque.

Ministerio Público: ¿en el entronque?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿A qué tipo de contacto se refiere? ¿a qué distancia estuvieron de su vehículo las patrullas?

...

Testigo: pues estábamos algunos dos metros, tres metros...

Ministerio Público: ¿les dijeron algo los policías?...

Testigo: pues recuerdo que sólo dijeron que nos bajáramos.

Ministerio Público: ¿los policías?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿ustedes lo hicieron?

Testigo: yo intenté abrir la puerta cuando se oye nomás una detonación, y ya empiezan a disparar y ya fue cuando ***** le empezó a dar a la camioneta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: a ver muy bien espéreme, ¿una detonación escuchaste?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Quién realizó esa detonación?

Testigo: desconozco.

Ministerio Público: ¿Fueron tus acompañantes?

Testigo: no, no fue al al... atrás o sea yo sólo recuerdo que fue por la parte de atrás.

Ministerio Público: ¿y quién se encontraba en la parte de atrás?

Testigo: (inaudible) fue de las camionetas (inaudible) no sé si fue de las patrullas pero fue un disparo de afuera de la camioneta.

Ministerio Público: ¿había más vehículos aparte de las patrullas y el vehículo la *****?

Testigo: no, sólo estábamos los tres vehículos.

Ministerio Público: ¿solamente estaban ustedes y la patrulla?

Testigo: dos patrullas.

Ministerio Público: ¿y de ahí proviene el disparo?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: antes de cuando escuchaste el disparo que hicieron las patrullas, ¿ustedes habían detonado (sic) algún disparo?

Testigo: no.

Ministerio Público: ***** ya se había detenido ¿verdad?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿y por qué motivo inició otra vez la marcha?

Testigo: pues porque cuando hacen la detonación empiezan a dispararnos todos por detrás y empiezan los impactos a la camioneta.

Ministerio Público: ¿Hubo varios disparos?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿escuchó usted disparos?

Testigo: Sí

Ministerio Público: pero hace unos momentos dijo que uno y después dijo que había escuchado varios.

Testigo: Sí, de primero fue una detonación.

Ministerio Público: sí, ¿y después?

Testigo: después fue cuando empezaron a dispararnos todos ya fueron varios disparos.

Ministerio Público: varios, ¿a su vehículo?

Testigo: Sí

Ministerio Público: ¿A la camioneta *****?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿que fue lo que hizo ***** después?

Testigo: pues (inaudible) le dimos hacia el taller.

Ministerio Público: ¿a que velocidad llevan? (sic)

Testigo: desconozco.

Ministerio Público: ¿y los policías que hicieron?

Testigo: iban detrás de nosotros, todavía disparándonos.

Ministerio Público: ¿disparando a tu vehículo?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿y en qué momento fue cuando hieren a *****?

Testigo: cuando brincamos la carretera ahí mismo, en una bajada ahí cuando venían disparando y ya fue donde ***** empezó a gritar, pero yo no sabía si gritaba de miedo o de dolor (inaudible)..."

Declaración de ***.**

Ahora bien, también fue desahogado en la audiencia de juicio el testimonio de ***** , celebrada el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, visible en el disco de audio y video marcado con el número dos (4:27:28), y en la que manifestó:

...Ministerio Público: ¿sabe cual es el motivo por el cual se encuentra aquí?

Testigo: sí, por el caso de *****.

Ministerio Público: ¿que sabe usted de *****?

Testigo: él falleció.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: ¿en qué fecha fue esto?

Testigo: veinte de agosto del año pasado.

Ministerio Público: ¿en dónde?

Testigo: En ***** , Tamaulipas.

Ministerio Público: ¿qué sabe usted de este caso?

Testigo: pues solamente que fuimos agredidos.

Ministerio Público: ¿quienes fueron agredidos?

Testigo: nosotros, bueno varios amigos.

Ministerio Público: ¿cuáles son los nombres de esos amigos?

Testigo: ***** , ***** , ***** , ***** , y el fallecido ***** y su servidor *****.

Ministerio Público: ¿en dónde fueron agredidos?

Testigo: en carretera y después en casa de mi familia.

Ministerio Público: ¿por quiénes fueron agredidos?

Testigo: estatales.

Ministerio Público: ¿cómo sabe que eran estatales?

Testigo: camionetas, por sus camionetas y se identificaron como estatales.

[...]

Ministerio Público: ¿cómo sucedió esto?

Testigo: pues... empezamos, bueno más que nada empezamos a convivir un rato mis amigos y yo, después salimos a la calle y de ahí después este... fuimos seguidos por los estatales.

Ministerio Público: ¿en qué vehículo andan ustedes?

Testigo: en una ***** color *****.

Ministerio Público: ¿propiedad de quién?

Testigo: del tío de ***** , un amigo.

Ministerio Público: ¿que características tiene ese vehículo?

Testigo: es una camioneta ***** , cuatro puertas dos (sic).

Ministerio Público: ¿en qué lugar iba usted en la camioneta?

Testigo: en el lado trasero, atrás del pasajero.

Ministerio Público: ¿desde qué hora andaba usted con sus amigos?

Testigo: desde las seis de la tarde.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes?

Testigo: Lo usual, que es salir, dar la vuelta, tomar unas cervezas....

Ministerio Público: ¿qué sucedió por la *****?

Testigo: ahí fue cuando nos dimos cuenta que iba un estatal una camioneta atrás de nosotros.

Ministerio Público: ¿qué hicieron ustedes?

Testigo: seguimos, no paramos seguimos.

Ministerio Público: ¿qué mas sucedió?

Testigo: seguimos, seguimos y, exactamente, a lo que viene siendo por antes de lo que es la avenida ***** , nos percatamos que ya eran dos camionetas.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo: seguimos yendo rumbo a la carretera, llegando al entronque que es el libramiento y carretera ahí se nos cierra una camioneta estatal de ahí, este... se escucha un oficial gritándonos que nos bajáramos, mostrándonos un arma corta.

Ministerio Público: ¿a qué oficial te refieres?

Testigo: al que iba del lado del copiloto.

Ministerio Público: ¿lo conoce?

Testigo: Tengo entendido que es *****el oficial encargado era *****.

Ministerio Público: ¿usted lo conoce?

Testigo: pues sí, lo vi varias veces en el taller.

Ministerio Público: ¿que sucedió ahí?

Testigo: ¿perdón?

Ministerio Público: ¿que sucedió ahí donde ellos le hicieron la parada?

Testigo: ah, ok, de ahí nos dice que nos bajemos después de ahí es una detonación y es cuando escuchamos todas las detonaciones por atrás.

Ministerio Público: ¿usted vio quién hizo la primer detonación?

Testigo: no, no, la verdad no recuerdo.

Ministerio Público: ¿que sucedió después?

Testigo: después de ahí este... se empiezan a escuchar todas las detonaciones por atrás y ***** lo que hace es pisarle a la camioneta dar seguimiento a la carretera y darle rumbo al taller.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público: ¿qué sucedió en lo que usted le daba rumbo al taller?

Testigo: en ese transcurso pues escuchamos lo que vienen siendo las balas, pegando en la carrocería de la camioneta y exactamente al bajar de... de la carretera a terracería escucho a ***** gritar y apretarme a mi rodilla (inaudible) un grito de dolor donde había recibido un balazo.

Ministerio Público: ¿que hizo usted cuando ***** lo tomó de la rodilla?

Testigo: lo que hago es agarrarlo de mi mano izquierda, lo... pone la mano en su... en su... nunca empujo hacia donde iba *****, y lo que hago yo también es agacharme.

Ministerio Público: ¿que más hizo?

Testigo: después de ahí seguimos ***** ***** lo que hace es meterse en el falso romper el falso, nos seguimos hasta adentro e hicimos alto total ya adentro del taller.

Ministerio Público: ¿que sucedió (inaudible)?

Testigo: pues ya los oficiales se acercan, nos bajan nos tiran al piso y ya después de ahí ya nos... nos ponen en la camioneta de las que ellos traían, hacen la detención.

Ministerio Público: ¿qué mas sucedió ahí?

Testigo: después de ahí ya pues nos meten a lo que es nos ponen en la caja de la camioneta, estuvimos ahí después de ahí ya lo que viene siendo, lo que más recuerdo ya es de que se oyen unas detonaciones de armas y en donde veo que una oficial dispara a lo que es la a su misma patrulla.

Ministerio Público: ¿era oficial?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿era hombre o mujer?

Testigo: mujer.

Ministerio Público: ¿cómo es sus características?

Testigo: chaparrita, chaparra, de tez clara, pelo corto.

Ministerio Público: ¿qué fue lo que hizo ella?

Testigo: disparar con su patrulla (sic) a su patrulla, a una de las patrullas, no sé si sería su patrulla pero una de sus patrullas.

Ministerio Público: ¿cuántas ocasiones disparó?

Testigo: de dos a tres ocasiones.

Ministerio Público: usted mencionó que escucharon disparos ¿ustedes realizaron algunos disparos?

Testigo: no

Ministerio Público: ¿ustedes traían armas?

Testigo: no.

Ministerio Público: ¿qué horas aproximadamente eran cuando reciben ustedes los disparos?

Testigo: aproximadamente la una de la mañana.

Ministerio Público: mencionó que fueron detenidos por los policías ¿qué más observó usted allí en el lugar?

Testigo: pues lo que viene siendo lo normal, que ellos anduvieron checando el área, este, incluso si se vio que anduvieron levantando casquillos.

Ministerio Público: ¿Quiénes anduvieron levantando casquillos?

Testigo: los mismos oficiales.

Ministerio Público: ¿cómo sabes que eran oficiales?

Testigo: porque traían la vestimenta.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo: fue de ahí fue todo ya de ahí fue cuando empezamos a preguntar por *****, por la salud de *****.

Ministerio Público: ¿Qué les contestaron ellos respecto al señor *****?

Testigo: que estaba bien.

Ministerio Público: ¿qué más sucedió?

Testigo; Nos trasladaron a las instalaciones del nuevo sistema.
[...]

Asesoría Jurídica: ¿y en qué momento fueron por el joven *****?

Testigo: después de media hora, nueve, nueve y fracción pasamos por él.

Asesoría Jurídica: ¿y qué fue lo que hicieron después?

Testigo: dirigirnos a la casa de **** de *****.

Asesoría Jurídica: ¿y de ahí estuvieron hasta que hora aproximadamente?

Testigo: hasta casi las 12 de la noche.

Asesoría Jurídica: ¿y después de eso qué fue lo que hicieron?

Testigo: fuimos al centro y en cuando pasamos por la casa de *****.

Asesoría Jurídica: ¿al centro?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: al centro sí, salimos de la casa de **** y nos dirigimos al centro y pasamos por la casa de *****.

Asesoría Jurídica: ¿y después de ahí que fue lo que hicieron?

Testigo: dimos una vuelta todavía al centro, nos paramos a orinar por el parque ya con ***** y...

Asesoría Jurídica: ¿ya iba ***** con ustedes?

Testigo: ya iba con nosotros.

Asesoría Jurídica: ¿qué fue lo que hicieron después?

Testigo: después de ahí seguimos rumbo al hospital, después de la cuadra del hospital, a una cuadra dimos vuelta a la izquierda a incorporarnos a lo que es la avenida ***** , la calle principal.

Asesoría Jurídica: ¿en qué momento dice usted que lo iban persiguiendo los policías estatales?

Testigo: que yo recuerde, que yo recuerde fue., que yo me di cuenta que nos seguían fue en... por la *****.

Asesoría Jurídica: ¿hicieron alguna detonación en ese momento?

Testigo: no, ninguna.

Asesoría Jurídica: ¿por qué no se pararon?

Testigo: solamente por, tal vez miedo al, andábamos ingiriendo alcohol.

Asesoría Jurídica: ¿y que fue lo que pasó después de eso?

Testigo: seguimos rumbo a la carretera a lo que es el libramiento ***** de ahí dimos vuelta a lo que es carretera federal, rumbo a carretera federal.

Asesoría Jurídica: ¿Y ahí que fue lo que pasó?

Testigo: Ahi fue cuando se nos cierra una patrulla y otra estaba atrás de nosotros.

Asesoría Jurídica: ¿y que pasó con las patrullas?

Testigo: ahí nos indican que nos baje, que nos bajáramos después se escucha una detonación, después se escuchan mas detonaciones y es cuando ***** decide irse, cruzar la carretera, meterse, a meternos al taller.

Asesoría Jurídica: ¿y de dónde venían esas detonaciones?

Testigo: de las patrullas....

Defensor: ¿cuánto duró la persecución?

Testigo: que yo me recuerde que fue (sic) la ***** a ahí son como unos tres minutos cuatro, tres minutos, cuatro minutos....”

Pues bien, tal y como lo señala la autoridad de amparo, de los anteriores testimonios se pone de manifiesto, que ***** , ***** y ***** , coincidieron en que desde la tarde previa a que ocurrieron los hechos, estuvieron dando la vuelta por las calles de ***** , Tamaulipas, a bordo de una camioneta ***** , que en la noche, aproximadamente a la altura de la ***** , detectaron la presencia de una patrulla de la policía estatal que venía detrás de ellos, pero decidieron no detenerse por miedo, ya que andaban ingiriendo bebidas alcohólicas; que al llegar al entronque del libramiento ***** con la carretera federal, los elementos de otra patrulla le cerraron el paso y el copiloto les indicó que se bajaran; y realizó una detonación con arma de fuego, por lo que decidieron huir cruzando la carretera para introducirse y resguardarse en el talles de ***** ; que durante el trayecto fueron perseguidos por ambas patrullas, recibiendo múltiples disparos de armas de fuego sobre la camioneta ***** , uno de los cuales provocó la muerte de ***** de Jesús Reyna Ortiz.

Testimonio de *** .**

De igual manera fue desahogada en la audiencia de juicio la testimonial de ***** , elemento de la policía estatal, y en la que manifestó:

*“... Defensa: Señor ***** ¿sabe cuál es la razón por la que está aquí?”*

Testigo: Si.

Defensa: ¿por qué?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: porque vengo a declarar de una puesta a disposición que hicimos en la Ciudad de ***** , Tamaulipas, el día veinte de agosto del dos mil dieciséis.

Defensa: ¿qué fue lo que hizo en esa puesta a disposición?

Testigo: pues lo que son los (sic) poner a disposición a tres detenidos y hacer el IPH, este... fue una situación de que se inició el veinte de agosto , andábamos en recorrido de vigilancia por el municipio.

Defensa: ¿qué municipio?

Testigo: El municipio de ***** en la unidad ***, andábamos por, en la altura del hospital del **** de ***** , la calle parece que es ***** cuando sale en exceso de velocidad, una ***** roja o ***** , este... procedemos a darle alcance para marcarle el alto para ver por qué iba a esa velocidad, tomando una actitud evasiva, la seguimos por todo ese, ese boulevard o esa calle y da vuelta a la derecha y hay unos topes ahí disminuyeron la velocidad y pensamos que ahí se iban a parar, se les marcó el alto con el altavoz, con el pato y pues llevábamos las torretas puestas, hicieron caso omiso, imprimieron mayor velocidad al interior del pueblo, atravesaron lo que es el centro, todo. Las calles la verdad no te puedo decir realmente los nombres pero sí se fueron, dieron vuelta hacia la izquierda a donde estoy diciendo rumbo a lo que es el río, luego dieron a la derecha dos cuadras, se cruzó el río y luego a la izquierda rumbo a la plaza principal, cruzaron toda esa plaza, pasaron por la ***** se fueron rumbo a la colonia independencia o 16 de septiembre no me acuerdo cómo se llama, pero creo que es la independencia rumbo a la salida del... rumbo a la salida ***** , nosotros íbamos de este solicitando que se detuvieran verdad, haciendo caso omiso, entonces este...

Defensa: le voy a pedir que se pegue más al micrófono por favor.

Testigo: Íbamos pues ya a una velocidad considerable porque no se le podía dar alcance, al llegar al entronque de ***** , pensamos también que se iba a detener pero no, le dio, y yo iba en la parte de atrás, me iba agarrando, ora sí que me iba agarrando de una manera que no me cayera y se escucharon unas detonaciones un no me acuerdo quién, pero uno de mis compañeros dijo -al tiro al tiro están tirando y a cubrirnos se da la vuelta pero rumbo a acá a la carretera Victoria- San Luis o Victoria ***** lo que sea ahí también estaba otro entronque, íbamos a toda velocidad entonces ya para eso la otra unidad de apoyo no me acuerdo qué número es, venía atrás de nosotros al disminuir la velocidad la unidad en que íbamos se abre la otra unidad y pasa y se escuchan más detonaciones y sigue, sigue la, osea todavía se sigue siguiendo a la camioneta, se bajan en terracería, empieza a levantar bastante polvo y todo porque era... era un sistema de terracería y se entra en un predio, al entrar al predio ese, nosotros la unidad de nosotros entra atrás de la unidad de la que llegó en apoyo porque nos rebasó en el cruce ese al disminuir un poco la velocidad el compañero que manejaba entonces llegando al bajarnos, bueno yo me bajé como quedamos atrás de la primer unidad me bajo por el lado izquierdo, venía atrás me bajo por el lado izquierdo para checar pues lo que es verdad, lo que es el trabajo, llegamos, corrimos, yo corrí por este lado estaba una compañera, se esparcieron los que venían en la camioneta roja salen, corren y este al bajarnos por este lado una

compañera tenía a un muchacho un señor joven o algo así, lo tenía ya, y le indicó que se tirara al suelo para eso yo me voy rumbo a la camioneta y veo a un muchacho que estaba ahí herido, solicitamos les dijimos le dije ahí ¿que onda? Hay un chavo herido, vámonos, nos lo llevamos, se subió a la camioneta y nos fuimos al hospital, en ese rato pues nos fuimos rápido, llegamos como a la una cuarenta por ahí al hospital, lo metimos me lo recibió una enfermera de hecho hasta se le cayó la gorra y una pareja después me la fue a dejar cuando íbamos en la camioneta que íbamos a toda velocidad, llego yo pero ahí las puertas del seguro siempre está cerrado en noche, hay un guardia lo cierran por dentro, toco y ya le digo que llevamos un herido de bala entonces me abre el chavo le digo que corro hacia adentro a sacar una camilla, la saco y corro y los compañeros se encargan de depositar al joven en la camilla, y otra vez para adentro con él y les pregunto que dónde lo voy a dejar oiga ¿dónde me lo van a canalizar o dónde? Pues yo sé que le tienen que poner algo en la vena para checarlo verdad, dijo la doctora dijo -ira pónmelo aquí en este cuarto enfrente. Le digo -pero no sé, ¿va hacer algo o algo? Dijo -no ahorita lo vamos a revisar y lo vamos a estabilizar. Ok, lo dejamos, bueno, yo lo dejé ahí, en eso estábamos, me meto al baño y al salir estaba la doctora platicando con una señora que creo que era la mamá del joven y como tardaba el guardia en abrir yo estaba ahí pues la verdad alcancé a escuchar lo que le dijo la doctora, le dijo que este estaba estable que estaba bien que la herida era en una pierna que iba a estar bien pero que si verdad por la causa de la herida se iba a recuperar conforme a las terapias y eso pero que era nomás era la extremidad le dijo, es en una extremidad no es de cuidado está fuera de peligro, esta bien, me abrió el guardia nos quedamos ahí afuera cuidando a éste, esperando a ver que pasaba, posteriormente nos dijeron que lo iban a trasladar a Victoria al muchacho, como a las tres cuarenta más o menos, no miento, como a las tres veinte se lo llevaron al hospital en la ambulancia y este... nosotros nos fuimos al lugar de los hechos, porque ahí se había quedado la otra unidad con los asegurados y para checar todo verdad, a llevarnos a los...

Defensa: hasta ahí, señor *****, cuando se refiere que regresaron al lugar de los hechos ¿a qué lugar se refiere?

Testigo: en el predio donde se había ingresado la camioneta ***** hasta el momento no sabíamos que, vaya si eran dueños del lugar o no o qué pasaba; o si nomás se habían metido ahí para evadirse de la justicia y este... regresamos y ahí estaban los compañeros y de ahí nos los llevamos a tres muchachos.

Defensa: hasta ahí, ¿quiénes se llevaron a tres muchachos? ¿quiénes?

Testigo: nosotros, en las unidades, la policía estatal todavía los llevaba a la, al nuevo sistema de justicia.

Defensa: ¿cupe es el nuevo sistema de justicia?

Testigo: es donde está la policía investigadora para entregarlos a... para hacer el IPH y poner a disposición a los muchachos con el MP.

Defensa: ¿para ponerlos a disposición?



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Testigo: así es...

Ministerio Público: ¿quién venía conduciendo ese vehículo señor?

Testigo: mm... el joven *****..."

Tal y como lo argumenta el Tribunal Colegiado de dicha declaración, se revela que el testigo y otros elementos de la policía estatal, hacían recorrido de vigilancia en las calles de ***** , Tamaulipas; el declarante, "*****" y "*****" en la caja del vehículo marca ***** habilitado como patrulla (unidad **), ***** como conductor y "*****" de copiloto; que a la altura del hospital de ***** advirtieron que la camioneta ***** , era conducida a exceso de velocidad, por lo que iniciaron la persecución en su contra, y a fin de disuadir a los ocupantes de dicho vehículo, hicieron uso de la torreta, del claxon y del parlante de la patrulla; que posteriormente se unió a la persecución otra unidad de la misma corporación; que los ocupantes de la camioneta ***** evadieron la obstrucción que les hizo la segunda unidad, por lo que reinició la persecución, escuchando disparos en dos ocasiones, sin saber de donde provenían; que ingresaron a un predio donde terminaron la persecución, detuvieron a tres personas y trasladaron a uno de ellos que resultó herido, a la unidad del Seguro Social.

Por lo tanto, con esa declaración se tiene por acreditado que ***** , inició la persecución del vehículo en el que transitaban los ofendidos.

Sin embargo, no se evidencia que esa conducta, es decir, iniciar la persecución del automotor en el cual se encontraban los ofendidos, haya excedido los límites de las facultades de seguridad pública, consistente en mantener la paz y el orden público y prevención de delitos, establecidas en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que textualmente señalan:

“Artículo 21.

... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

b) *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines...”.*

“Artículo 22. *A la Policía Estatal, le corresponde:*

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- *Carreteras, áreas rurales, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;*

b).- Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y

c).- Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas...”.

Ahora bien, como lo señala el Tribunal Colegiado, al resolverse el juicio de amparo directo en revisión 3463/2012, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, cuando el comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito, consideró, en lo conducente:

“... es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

115. Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquéllos casos en que la detención de un apersona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo un delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad de control preventivo por parte de la autoridad.

116. Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

117. Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen imitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

118. Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además

registrar las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

119. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio....”.

De esa sentencia derivó, entre otras, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a. XCII/2015, publicada en el Libro 16, correspondiente a marzo de 2015, Tomo II, página 1101, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2008643, del rubro y tenor siguiente:

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. *La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.”

De lo anteriormente expuesto, queda en claro que es válido que los agentes de seguridad pública, de manera excepcional, restrinjan provisionalmente el derecho a la libre circulación, con la finalidad de preservar la seguridad pública, cuando exista sospecha razonable de la comisión de un ilícito; por lo que en el caso a estudio, como lo señala la autoridad federal, no se infiere que por el hecho de iniciar una persecución de la unidad automotriz, el acusado actuara sin legitimación, pues de la declaración de ***** , se advierte que en

ese momento hacía recorrido de vigilancia junto con otros elementos policiales; que el motivo para iniciar la persecución de la camioneta ***** , fue porque era conducida a exceso de velocidad, sin detener la marcha, aun cuando se les indicó lo hicieran al solicitárselos mediante la torreta de luces, el claxon y el parlante de la patrulla.

Lo que se corrobora con lo manifestado por ***** e ***** , en el sentido de que advirtieron la presencia de la patrulla, pero decidieron no detenerse, pues estaban consumiendo bebidas embriagantes; conducta evasiva que razonablemente justificó que los elementos de seguridad pública les diera seguimiento.

Sin que obste que ***** , al responder una de las preguntas que se le formularon afirmara que los policías sólo encendieron las torretas, sin hacer uso del sonido, pues a otro interrogante respondió: *“me imagino que hace la parada, no sé, entonces fue cuando nosotros decidimos irnos, o sea, no paramos, como traíamos cerveza, andábamos alcoholizados, todo eso...”*, lo que si bien denota inseguridad por parte del testigo en la forma en que se les marcó el alto (si sólo con torretas de luz o además con señales audibles), deja claro que percibió la orden de detener la marcha.

Asimismo, aun cuando al cuestionarle si les marcaron el alto, ***** respondió que no, en otra parte del interrogatorio dijo: *“pasó un rato y anduvimos tomando y yo ya andaba un poco tomado y ya no recuerdo hasta que llegamos al crucero acá por las grúas de ****”,* y en otra más: *“... yo nomás reaccioné cuando estaban disparando”*; lo que revela que no se percató de lo sucedido antes de que iniciaran las detonaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**Disparos de arma de fuego desde la unidad que conducía el
acusado *****.**

En lo relativo a la participación que se atribuye al acusado en la persecución, con posterioridad a que iniciaron los disparos en su contra, como lo señala la autoridad concededora del amparo, para determinar si esa acción configuró un mecanismo de violencia, no basta que se acreditara que ***** , conducía uno de los vehículos oficiales involucrado en la persecución, sino que era necesario que esa acción facilitó o fue concomitante a los disparos de arma de fuego dirigidos al vehículo en el que transitaban los ofendidos, uno de los cuales ocasionó la muerte de *****; ello, a través de indicios específicos que así lo demostraron, más allá de toda duda razonable.

Esto es así, toda vez que con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, no se justifica que desde la patrulla **, que conducía el acusado *****, se realizaron detonaciones en contra de los ofendidos.

Es así, pues ninguno de los testigos presenciales de los hechos hizo manifestación en ese sentido, en tanto que ***** negó haber visto que desde la patrulla que tripulaba, se hubieran hecho las detonaciones; ***** dijo desconocer cuál de las dos patrullas que intervinieron en la persecución realizó los disparos; ***** , al responder a una de las preguntas, manifestó que los disparos provenían de las patrullas, sin embargo, a otro cuestionamiento respondió que fueron hechos desde afuera de la camioneta que tripulaba, pero que desconocía si provenían de las patrullas, de modo que esa información resulta imprecisa y, aun cuando ***** , a la pregunta ¿y de dónde provenían esas detonaciones?, respondió: “de las patrullas”, ello era insuficiente para concluir con certeza que

precisamente desde la unidad que conducía ***** , se dispararon armas de fuego, pues genera duda razonable contra ese indicio, la declaración de ***** , perito en balística forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en relación con el dictamen de balística forense, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, manifestó, en lo conducente:

*“Testigo: ... por ejemplo, podemos observar de manera general el vehículo que fue inspeccionado lo que es la ***** color ***** , modelo dos mil once, donde pueden observar el recorrido de las trayectorias que provienen de diferentes direcciones, de izquierda a derecha y de derecha a izquierda, los orificios tienen trayectoria de derecha izquierda, es una imagen representativa de cada una de las trayectorias donde provienen de diferentes direcciones, lo cual es indicativo, de acuerdo a la posición final, a la posición que nos indicaron en la que se encontraban los vehículos de la Fuerza Estatal Tamaulipas, era imposible que hubiesen sido desde la posición en que guardaban los vehículos, tal vez el vehículo que se encontraba en la parte trasera de ese vehículo, del vehículo que se encontraba más atrás, ese vehículo no pudo haber realizado, no tenía ángulo de tiro para realizar alguna de esas trayectorias, sin embargo, el vehículo de enfrente sí presenta características que muy probablemente pudieran haber sido realizadas desde ese ángulo, ya que sí presentaban ese ángulo de tiro, sin embargo, los dos orificios que están en la parte de acá, de lado izquierdo de ninguno de los dos vehículos hubiesen podido haberse realizado, sino que es indicativo de que ese vehículo, la ***** , no estuvo en la misma posición al momento de realizar los disparos, porque estaba en otra posición ese vehículo, ¿en donde? No lo sé, pero no es posible, no hay ángulo de tiro para las personas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

perdón, para los vehículos que nos señalaron que estaban atrás de ese vehículo. En ese aspecto, lo único que se pretenden ilustrar, donde nada más una patrulla de la Fuerza Estatal Tamaulipas puso haber tenido ángulo para realizar los disparos que presentan las trayectorias de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego de derecha a izquierda, sin embargo, los de la izquierda a derecha ninguno de los dos vehículos pudieron haber sido realizados y por lo cual se deduce que tuvo que haber estado en otra posición ese vehículo.

Ministerio Público: *¿eso es en cuanto a esa posición estática?*

Testigo: *así es, como le dije al inicio, esta es la posición en la que nos indicaron que se encontraban finalmente cada uno de los vehículos y a partir de ahí se logró identificar cada una de esas trayectorias y se puede deducir lo ya mencionado....".*

Lo que tal y como lo señala el Tribunal Colegiado de Circuito, se corrobora con las declaraciones de *****
coordinadora de la Policía Investigadora, *****

policias investigadores, quienes manifestaron que el veinte de agosto de dos mil diecisiete al llegar al lugar de los hechos, se percataron de que a la entrada se ubicaba la camioneta *** *****
enseguida la *** y al final la *****
los dos últimos testigos identificaron al primer vehículo como unidad número ***
y al segundo como ubicada ***
ambos de la Policía Estatal.

Sin desatender que *****
perito en balística forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, enfatizó que su dictamen sobre la trayectoria de los proyectiles se restringía a la posición final de los vehículos; sin embargo, la dinámica de los hechos relatada por los testigos presenciales, indica que es poco probable que haya variado esa posición durante la persecución; esto es, que

después de que la unidad identificada con el número ***, fuera rebasada por la identificada con el *** y, por ende, que los disparos provinieran de la unidad que conducía *****.

Es así, pues en una parte de su testimonio, *****, manifestó: *“... sacó una pistola y no sé si disparó para arriba o al piso o a la llanta de la camioneta, no sé desconozco, pus uno iba asustado, obviamente, este dispara, entonces ***** se paniquea, el conductor de nosotros, se paniquea y le... decide irse, él se decide irse a enfrente está un corralón o taller mecánico de *****... se nos hizo fácil cruzar la carretera, meternos al corralón que está enfrente que era amigo de *****, del señor *****...”*

Al preguntarle la distancia en que fueron perseguidos, *****, respondió: *“yo recuerdo que fue de ahí del crucero a ahí adentro del taller... como unos trescientos metros más o menos”*.

*****, manifestó: *“...seguimos rumbo a la carretera a lo que es el libramiento ***** de ahí dimos vuelta a lo que es carretera federal... ahí fue cuando se nos cierra una patrulla y otra estaba atrás de nosotros... ahí nos indican que nos baje, que nos bajáramos después se escucha una detonación después se escuchan más detonaciones y es cuando ***** decide irse, cruzar la carretera, meterse, a meternos al taller.”*

Lo anterior, evidencia que entre el lugar en que iniciaron las detonaciones (entronque con carretera federal) y aquél donde finalizó la persecución (taller *****), existía una distancia corta, pues refirieron los declarantes que el taller se ubicaba “al cruzar” la carretera, siendo más preciso *****, al indicar que era de trescientos metros, aproximadamente; lo que implica que era poco factible que el algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

momento de la persecución posterior al inicio de las detonaciones, los vehículos hubiera tenido una posición distinta a la final.

Además, la eventualidad de los disparos durante la persecución de los ofendidos, y la corta distancia entre el lugar en que iniciaron aquéllos y donde finalizó la persecución, son circunstancias que implican que el acusado no estaba en la posibilidad legal de interrumpir la persecución, ni abandonar el lugar de los hechos, ante el deber de velar por la seguridad pública, establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; de manera que no basta que haya estado presente en el lugar de los hechos ni que haya conducido una de las patrullas involucradas, para tener por acreditada su plena responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, sino que es necesario demostrar más allá de toda duda razonable, que ejerció o facilitó el ejercicio de la violencia en contra de los ofendidos, sin haberse puesto de manifiesto ello.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 169160, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, identificada con la clave II.2o.P.232 P. Publicada en el Tomo XXVIII, correspondiente a agosto de 2008, página 1408, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y tenor siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE “SIN CAUSA LEGÍTIMA”. El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su

empleo, cargo o comisión, violento de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima.

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión, que al ser analizados los testimonios a que hace alusión la autoridad federal, se aprecia que no se acreditó la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código penal para el Estado de Tamaulipas, motivo por el cual se dicta sentencia absolutoria en favor del prenombrado imputado, sin que se ordene su inmediata libertad, toda vez que éste se encuentra gozando de la misma desde el quince de julio de dos mil veintidós.

Resultando innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por el acusado ***** .

VI.- REMISIÓN DE COPIA AUTORIZADA.

Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con sede en esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ciudad, y a las autoridades penitenciarias que intervinieron en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

VII.- DETERMINACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, **en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal** dentro de la ejecutoria del emitida en sesión del trece de julio de dos mil veintidós, es que tiene a bien **REVOCAR** la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimiento Penales, misma que modificó el fallo del uno de septiembre del dos mil diecisiete, el cual fue dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Primera Región Judicial con sede en esta ciudad; dentro del juicio identificado con número TJO/0013/2017 derivado de la carpeta administrativa *****; instruido en contra de ***** , por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , y en consecuencia:

a) Se reitera en lo que no fue motivo de la concesión del amparo, toda vez que la autoridad de amparo consideró que era cosa juzgada, lo relativo a: la legal detención de *****; la absolución a favor del citado sentenciado por el delito de homicidio calificado; la exclusión de la declaración incorporada por lectura del testigo ***** , y la acreditación de los elementos del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

b) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de amparo, esta Sala deja insubsistente la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veinte, y en su lugar, tomando en consideración los argumentos

señalados por la autoridad federal, se concluye que no se acreditó la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, que se le imputa, motivo por el cual se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del prenombrado imputado, sin que se ordene su inmediata libertad, toda vez que éste se encuentra gozando de la misma desde el quince de julio de dos mil veintidós.

c) Motivo por el cual resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante.

Remítase copia de la presente resolución a los Jueces del Tribunal Colegiado de Juicio Oral con Jurisdicción en el Primer Distrito de la Primera región Judicial con sede en esta ciudad capital, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 456, 457, 458, 461, 463, 471, 475, 476, 477, 478, 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 27, fracción d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 303/2021.

SEGUNDO.- Siguiendo los lineamientos del Amparo citado, se deja insubsistente la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por esta sala dentro del toca penal 336/2017, misma que modificó la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la cual fue dictada por los Licenciados María Guadalupe Bernal Castillo, Santiago Espinoza Camacho y Ernesto Lovera Absalón, Jueces del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento de la Primera Región, con sede en esta ciudad, dentro del juicio penal TJO/0013/2017, instruido en contra de ***** , por los delitos de abuso de autoridad y homicidio calificado.

TERCERO.- En esta instancia, conforme a lo expresado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad dentro del Juicio de Amparo Directo 303/2018, es que se reitera en lo que no fue motivo de la concesión del amparo, toda vez que la autoridad federal consideró que era cosa juzgada, lo relativo a: la legal detención de *****; la absolución a favor del citado sentenciado por el delito de homicidio calificado; la exclusión de la declaración incorporada por lectura del testigo ***** , y la acreditación de los elementos del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de amparo, esta Sala deja insubsistente la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veinte, y en su lugar, tomando en consideración los argumentos señalados por la autoridad federal, se concluye que no se acreditó la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de abuso de autoridad, que se le imputa, motivo por el cual se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del prenombrado imputado, sin que se ordene su inmediata libertad, toda vez que éste se encuentra gozando de la misma desde el quince de julio de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones todos con sede en esta ciudad.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y remítase copia certificada de la misma.

Notifíquese, remítase copia de la presente resolución a los Jueces del Tribunal Colegiado de Juicio Oral con Jurisdicción en el Primer Distrito de la Primera región Judicial con sede en esta ciudad capital, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, se integró este cuerpo colegiado en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

En fecha () se publicó en lista de acuerdos la
resolución anterior.- CONSTE.

Proyectó: Licenciada Mónica Gamboa Ballinas
Secretaria Proyectista

La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretario Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (VIERNES, 19 DE AGOSTO DE 2022) por los Magistrados GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, MAGISTRADOS LA SALA COLEGIADA DE ORALIDAD EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (123) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.